

Señores.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.S.D

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ERCILIA VALLEJO CAPERA
DEMANDADOS: GEMMA STRAUB CADENA Y OTRO
RADICADO: 180013103001- 2021-00454-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS SA.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por Ercilia Vallejo Capera anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHOS NÚMERO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS NÚMERO 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 Y 4.9: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte demandante, pues se tratan de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el evento de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. En este sentido, la valoración conjunta de los medios probatorios allegados evidencia con claridad la inexistencia de fundamentos para el ejercicio de la presente acción, como quiera que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al extremo pasivo de la demanda.

Realizada la referencia que antecedente, se precisa que se rechaza de manera enfática las referencias incorporadas con ocasión a la existencia de responsabilidad por el extremo pasivo de la demanda, en tanto las pruebas allegadas al proceso refieren con suficiencia que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico. Supuesto que es atribuido por el extremo actor a las demandadas.

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasiono por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

De lo anterior, se concluye que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que revisado la totalidad del material probatorio allegado por el extremo actor, se advierte que parte de los bienes que conformaban el establecimiento de comercio fueron retirados del lugar, a saber:

huno inicio a salir por la parte de atrás de SERVAF, por el costado que pega con el almacén, por eso las llamas venían por el techo y no por el piso. PREGUNTADO: ¿Lograron ustedes ingresar al almacén con posterioridad a la ocurrencia del incendio? CONTESTADO: Ese día cuando por fin lograron apagar el incendio y controlar todo, no permitieron que nadie ingresara al almacén, de igual manera nosotros no insistimos porque entendíamos que lo mejor era que nadie ingresara ni al almacén ni a SERVAF hasta que no se realizaran las investigaciones, al almacén nos permitieron el ingreso como a los dos días, por lo que ingrese en compañía de dos compañeros más para sacar la mercancía del primer piso que se podía salvar y llevarla a las bodegas. PREGUNTADO: ¿Ha escuchado usted versiones que refieran cuales fue el motivo por el cual se produjo el incendio? CONTESTADO: Lo que se escucha por comentarios de calle es

ENTREVISTA ARTÍCULO 271 LEY 906 DE 2004. FABER ANTONIO MUÑOZ MOTTA. RADICADO 180016000552202050445

provenían del techo era muy riesgoso que nos cayeran encima. Se logró sacar el helio, la caja registradora y alguna mercancía de la que estaba junto a la puerta de entrada del primer piso, después llegaron los bomberos y se encargaron de manejar la situación pero de igual manera se quemó el segundo piso en su totalidad porque como le dije todo la mercancía era altamente incendiaria. Todos los empleados hicimos una clase de barrera para que las personas no se

ENTREVISTA ARTÍCULO 271 LEY 906 DE 2004. JUAN CARLOS MORALES MONTES. RADICADO 180016000552202050445

De manera que no resulta acertado indicar que la conflagración “perció o destruyó” el mobiliario y demás bienes integrantes del establecimiento ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS, pues de las entrevistas realizadas es evidente que puso retirarse algunos de ellos del almacén.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, lo señalado, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. En este sentido, sin perjuicio de la referencia incorporada por el extremo actor en el presente hecho, no debe perderse de vista que el “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, Origen y Causa Incendio” allegado por el extremo actor refiere que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico. Supuesto que es atribuido por el extremo actor a las demandadas.

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasiono por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

De lo anterior, se concluye que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible

establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, sin perjuicio de la referencia incorporada por el extremo actor en el presente hecho, no debe perderse de vista que el “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, Origen y Causa Incendio” allegado por el extremo actor refiere que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico. Supuesto que es atribuido por el extremo actor a las demandadas.

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasiono por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

De lo anterior, se concluye que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, sin perjuicio de la referencia incorporada por el extremo actor en el presente hecho, no debe perderse de vista que el “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, Origen y Causa Incendio” allegado por el extremo actor refiere que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico. Supuesto que es atribuido por el extremo actor a las demandadas.

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasiono por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

De lo anterior, se concluye que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros

S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, sin perjuicio de la referencia incorporada por el extremo actor en el presente hecho, no debe perderse de vista que el “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, Origen y Causa Incendio” allegado por el extremo actor refiere que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico. Supuesto que es atribuido por el extremo actor a las demandadas.

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasiono por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

De lo anterior, se concluye que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

No obstante lo señalado, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. En este sentido, sin perjuicio de la referencia incorporada por el extremo actor en el presente hecho, no debe perderse de vista que el “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, Origen y Causa Incendio” allegado por el extremo actor refiere que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico. Supuesto que es atribuido por el extremo actor a las demandadas.

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasionó por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

De lo anterior, se concluye que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE A LOS HECHOS NÚMERO 11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.5.1, 11.5.2, 11.5.3, 11.5.4 Y 11.5.5: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte demandante, pues se tratan de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante lo señalado, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. Además de lo cual, no debe perderse de vista que la valoración probatoria deberá estar precedida por la contradicción de los medios de prueba allegados al proceso.

FRENTE A LOS HECHOS NÚMERO 13, 13.1, 13.2, Y 13.3: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte demandante, pues se tratan de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante lo señalado, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. Además de lo cual, no debe perderse de vista que la valoración probatoria deberá estar precedida por la contradicción de los medios de prueba allegados al proceso.

Además, no debe perderse de vista que el “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, Origen y Causa Incendio” allegado por el extremo actor refiere que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico. Supuesto que es atribuido por el extremo actor a las demandadas.

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasiono por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

De lo anterior, se concluye que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. Además de lo cual, no debe perderse de vista que la valoración probatoria deberá estar precedida por la contradicción de los medios de prueba allegados al proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. Además de lo cual, no debe perderse de vista que la valoración probatoria deberá estar precedida por la contradicción de los medios de prueba allegados al proceso.

FRENTE A LOS HECHOS NÚMERO 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.4.1, 16.4.2, 16.4.3, 16.4.4, 16.4.5 Y 16.5: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte demandante, pues se tratan de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. Además de lo cual, no debe perderse de vista que la valoración probatoria deberá estar precedida por la contradicción de los medios de prueba allegados al proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. Además de lo cual, no debe perderse de vista que la valoración probatoria deberá estar precedida por la contradicción de los medios de prueba allegados al proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 18: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. Además de lo cual, no debe perderse de vista que la valoración probatoria deberá estar precedida por la contradicción de los medios de prueba allegados al proceso.

FRENTE A LOS HECHOS NÚMERO 19, 19.1, 19.1.1, 19.1.2, 19.1.3, 19.1.4, 19.1.5, 19.1.6, 19.1.7, 19.1.8, 19.2 Y 19.4: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte demandante, pues se tratan de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante lo señalado, se pone de presente que en los eventos de hacer referencias a documentos, deberá estarse a su contenido y no a las interpretaciones incorporadas en el relato de los hechos, elaborada por el extremo actor. Además de lo cual, no debe perderse de vista que la valoración probatoria deberá estar precedida por la contradicción de los medios de prueba allegados al proceso.

Además, no debe perderse de vista que el “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, Origen y Causa Incendio” allegado por el extremo actor refiere que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico. Supuesto que es atribuido por el extremo actor a las demandadas.

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasiono por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

De lo anterior, se concluye que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 20: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 21: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 22: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en ningún evento resulta improcedente reconocer suma alguna por concepto de perjuicios morales, en tanto la existencia del perjuicio no se presume. En este sentido, atendiendo que la demandante no acredita en ninguna medida que la pérdida de los bienes que integraban el establecimiento de comercio le hubiere generado un daño moral, una afectación real o una inestabilidad en la esfera emocional resulta improcedente reconocer algún valor por concepto de daño moral.

FRENTE A LOS HECHOS NÚMERO 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.1.4, 22.1.5, 23.2 Y 23.3:

No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte demandante, pues se tratan de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la demandante. En tanto no se encuentra acreditado que Ercilia Vallejo Capera hubiera sufrido alguna pérdida patrimonial como consecuencia de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. En este sentido, se pone de presente que la solicitud indemnizatoria se sustenta en la presunta pérdida de los bienes del establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS, sin que se acreditara los insumos que se encontraban presentes en el edificio donde la demandante ejercía la actividad de comercio. Así mismo, no se demostró el valor de los bienes, ni que su costo hubiera sido sufragado por la demandante. Por otra parte, tratándose de los gastos en razón de la recolección de medios probatorios para iniciar el presente proceso, debe precisarse que además de no encontrarse probado el pago de las sumas solicitadas, no se encuentra acreditado su carácter directo. Circunstancias que tornan improcedente reconocer suma alguna por este concepto.

Ahora bien, con ocasión al lucro cesante resulta necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada por la demandante. Lo anterior en virtud de que, no se acreditó el monto de los perjuicios que se dejaron de percibir como consecuencia de las circunstancias que son objeto de estudio, en tanto que no se corroboró la determinación de los insumos que integraban el establecimiento de comercio para la fecha de los hechos, la proyección de ventas, la facilidad de comercialización ni la disminución de las sumas pretendidas como costos fijos en las gestiones del comercio. Además de lo cual, no se ofrece ningún tipo de fundamento para que el cálculo del “lucro cesante” se realizara con ocasión a una proyección hasta lo que afirma sería lo dejado de percibir al 20 de noviembre de 2020. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicio.

Por otra parte, con ocasión a la pérdida de la oportunidad debe decirse que resulta improcedente cualquier petición por este concepto, debido a que la señora Ercilia Vallejo Capera pretende su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma desconociendo la naturaleza jurídica del concepto como fundamento del daño. No se acreditó la ganancia, ventaja o beneficio

que hubiera percibido la señora Vallejo Capera, ni tampoco precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la constitución política). Además de lo cual, no acreditó cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad. Asimismo, no se encuentran demostrados los presupuestos axiológicos para su prosperidad, a saber (i) la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad y (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad. En este sentido, no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos para se estructure la pérdida de la oportunidad. Lo cual implica que deberá negarse cualquier reconocimiento por este concepto.

FRENTE A LOS HECHOS NÚMERO 24, 24.1, 24.2, 24.3 Y 24.4: NO SON HECHOS. Las afirmaciones contenidas en los numerales referidos no corresponden a supuestos fácticos susceptibles de ser objeto de acierto o negación. Lo anterior, como quiera que las oraciones incorporadas comprenden apreciaciones subjetivas de contenido jurídico, las cuales no corresponden a hechos susceptibles de pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, este Juzgador debe tener en consideración que de los medios probatorios allegados por el demandante se advierte que, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar el juicio de responsabilidad pretendido por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 25: NO ES UN HECHO, pues no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Las afirmaciones contenidas en el numeral referido no corresponden a supuestos fácticos susceptibles de ser objeto de acierto o negación. Lo anterior, como quiera que las oraciones incorporadas comprenden apreciaciones subjetivas de contenido jurídico sin soporte jurídico o factico.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 26: NO ES UN HECHO, pues no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Las afirmaciones contenidas en el numeral referido no corresponden a supuestos fácticos susceptibles de ser objeto de acierto o negación. Lo anterior, como quiera que las oraciones incorporadas comprenden apreciaciones subjetivas de contenido jurídico sin soporte jurídico o factico.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 27: NO ES UN HECHO, pues no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Las afirmaciones contenidas en el numeral referido no corresponden a supuestos fácticos susceptibles de ser objeto de acierto o negación. Lo anterior, como quiera que las oraciones incorporadas comprenden apreciaciones subjetivas de contenido jurídico sin soporte jurídico o factico.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada con ocasión al incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020, toda vez que verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto. Lo anterior, por cuanto no existe prueba del hecho dañino aludido ni del nexo de causalidad entre el pretendido hecho generador y la incineración de los bienes que componían el establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS. Lo que conlleva indefectiblemente a negar las pretensiones de la demanda.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: ME OPONGO a esta pretensión ante la evidente improcedencia del reconocimiento por perjuicios morales para la demandante. Pues la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en establecer que los perjuicios morales por la pérdida o detrimento de las cosas materiales no se presume, sino que solo procederá en el evento en que se acredite su existencia y magnitud. En este sentido, atendiendo que la demandante no acreditó en ninguna medida que la pérdida de los bienes que integraban el establecimiento de comercio le hubiere generado un daño moral, una afectación real o una inestabilidad en la esfera emocional a la demandante, ni acreditó el fundamento de la pretensión aludida no resulta procedente.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna, en tanto la presente pretensión es consecencial de la principal de las anteriores. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada por la demandante. Toda vez que, no se acreditó el monto de los perjuicios que se dejaron de percibir como consecuencia de las circunstancias que son objeto de estudio. Lo anterior, como quiera que no se acreditó la determinación de los insumos que integraban el establecimiento de comercio para la fecha de los hechos, la proyección de ventas, la facilidad de comercialización ni la disminución de las sumas pretendidas como costos fijos en las gestiones del comercio. Además de lo cual, no se ofrece ningún tipo de fundamento para que el cálculo del “lucro cesante” se realizara

con ocasión a una proyección hasta lo que afirma sería lo dejado de percibir al 20 de noviembre de 2020. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicio

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4: Es improcedente el reconocimiento de daño emergente a favor del demandante, pues primero no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso no se acreditó el hecho generador. En segundo lugar, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en (i) trescientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$337.555.200) en que supuestamente incurrió Ercilia Vallejo Caprera con ocasión de la “mercancías y equipos de oficina que perecieron” en el incendio, (ii) tres millones de pesos (\$3.000.000), que supuestamente sufragó por la elaboración del dictamen pericial denominado “Cálculo del Daño Emergente y Lucro Cesante”, (iii) veinte millones quinientos sesenta y tres mil doscientos (\$20.563.200) que supuestamente sufragó por la elaboración del dictamen pericial denominado “Informe técnico de gestión en campo determinación origen y causa incendio” y siete millones (\$7.000.000) por honorarios del trabajo de investigación efectuado por Aris Rincón Pimentel. Lo anterior, por cuanto la solicitud indemnizatoria se fundamenta de forma exclusiva en la afirmación de la demandante con ocasión a haber sufrida una pérdida material por el monto solicitado. En este sentido, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 3.2 y 3.2.1.: Es improcedente el reconocimiento de lucro cesante a favor del demandante, pues es inadmisibles que este despacho reconozca a título de lucro cesante suma alguna, puesto que primero no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso no se acreditó el hecho generador. En segundo lugar, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado, toda vez que el dictamen pericial no brinda ningún tipo de razonabilidad respecto de los montos incorporados. Máxime cuando el cálculo la suma estimada es el resultado de lo que se afirma de la proyección de los estados de resultados del establecimiento de comercio ALMACEN TODA A MIL Y ALGO MÁS a 15 de junio de 2020. En este sentido, la estimación comprende de forma exclusiva una sumatoria de lo que se afirma es el valor del inventario a la fecha de los hechos, sin embargo, debe decirse que anexo al presunto dictamen allegado, no se adjunta el estado financiero en mención. Así mismo el estimativo acerca de las utilidades que se percibirían en el evento de comercialización de los insumos, se realizó sin tener en cuenta que el valor de comercialización de bienes depende de la

oferta y la demanda. Circunstancia que tiene particular importancia en tanto la coyuntura económica generada por la Emergencia Sanitaria COVID 19 limitó la comercialización de productos.

Así mismo, se resalta que el cálculo de las sumas pretendidas presenta un número plural de falencias, entre las que se destacan, a saber: (i) la determinación de los insumos que integraban el establecimiento de comercio para la fecha de los hechos, (ii) la proyección de ventas, (iii) la facilidad de comercialización, y (ii) la disminución de las sumas pretendidas como costos fijos en las gestiones del comercio. Además de lo cual, no se ofrece ningún tipo de fundamento para que el cálculo del “lucro cesante” se realizara con ocasión a una proyección hasta lo que afirma sería lo dejado de percibir al 20 de noviembre de 2020

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 3.3: y 3.3.1. ME OPONGO a la solicitud de resarcimiento de la pérdida de la oportunidad pretendida por la parte demandante, debido a que la señora Ercilia Vallejo Capera solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma desconociendo la naturaleza jurídica del concepto como fundamento del daño. No se acreditó la ganancia, ventaja o beneficio que hubiera percibido la señora Vallejo Capera, ni tampoco precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la constitución política). Además de lo cual, no acreditó cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad. Asimismo, no se encuentran demostrados los presupuestos axiológicos para su prosperidad, a saber (i) la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad y (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad. En este sentido, no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos para se estructure la pérdida de la oportunidad. Lo cual implica que deberá negarse cualquier reconocimiento por este concepto

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no debe perderse de vista que resulta improcedente indexar cualquier monto solicitado a título de perjuicio extrapatrimonial 1 , en tanto los rubros pretendidos no corresponden propiamente a una indemnización susceptible de desvalorización.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO Es claro que no procede pago alguno por cuenta de la parte demandada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho. Por el contrario, solicito condena en costas y agencias con cargo a la parte demandante

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”. En virtud del precitado artículo, en esta objeción no se hará alusión a los mismos. Por otro lado, en cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el daño emergente y el lucro cesante solicitados en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Tratándose del daño emergente, resulta necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la demandante. En tanto no se encuentra acreditado que Ercilia Vallejo Capera hubiera sufrido alguna pérdida patrimonial como consecuencia de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. En este sentido, se pone de presente que la solicitud indemnizatoria se sustenta en la presunta pérdida de los bienes del establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS, sin que se acreditara los insumos que se encontraban presentes en el edificio donde la demandante ejercía la actividad de comercio. Así mismo, no se demostró el valor de los bienes, ni que su costo hubiera sido sufragado por la demandante. Por otra parte, tratándose de los gastos en razón de la recolección de medios probatorios para iniciar el presente proceso, debe precisarse que además de no encontrarse probado el pago de las sumas solicitadas, no se encuentra acreditado su carácter directo. Circunstancias que torna improcedente reconocer suma alguna por este concepto.

Ahora bien, con relación al lucro cesante, resulta necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada por la demandante. Toda vez que, no se acreditó el monto de los perjuicios que se dejaron de percibir como consecuencia de las circunstancias que son objeto de estudio. Lo anterior, como quiera que no se acreditó la determinación de los insumos que integraban el establecimiento de comercio para la fecha de los hechos, la proyección de ventas, la facilidad de comercialización ni la disminución de las sumas pretendidas como costos fijos en las gestiones del comercio. Además de lo cual, no se ofrece ningún tipo de fundamento para que el cálculo del “lucro cesante” se realizara con ocasión a una proyección hasta lo que afirma sería lo dejado de percibir al 20 de noviembre de 2020. Circunstancias que torna improcedente reconocer suma alguna por este concepto

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo

siguiente:

(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de daño emergente y lucro cesante como quiera que la parte demandante se limitó a estimar caprichosamente la tipología de perjuicios mencionada, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de las sumas que solicita. De forma que ante la falta de sustento probatorio de las sumas pretendidas por concepto de daño emergente y lucro cesante, se objeta el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR

Según los aparentes hechos descritos como base de la presente acción, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, toda vez que el presunto hecho generador del daño no se logra acreditar de ninguna manera en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente, acerca de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

algún tipo acción u omisión en cabeza de la parte demandada que se hubiera producido concomitante o anticipadamente a los hechos que son objeto de debate por la cual se hubieran producido el daño.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al **NEXO DE CAUSALIDAD**, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

“EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)³.

Acotado lo anterior, se advierte que el hecho generador del daño es el primer elemento de la responsabilidad que debe ser objeto de prueba, como quiera que este corresponde a aquella acción u omisión que desencadena los efectos indemnizatorios de la producción del daño. De manera que, corresponderá a parte que pretende ser indemnizada acreditar suficientemente la conducta de la cual se derive la producción del daño.

Sea lo primero indicar que revisada la totalidad de las piezas del expediente, se advierte que la parte demandante se limita a indicar que el extremo pasivo está llamado a indemnizar los perjuicios presuntamente sufridos con ocasión a la incineración de los bienes que componían el establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS, en tanto afirma que la conflagración que afectó el inmueble donde la demandante ejercía su actividad de comercio fue consecuencia del incendio generado por las fallas del sistema eléctrico del edificio colindante

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2001- 120. . Diciembre 06 de 2017.

ubicado en Carrera 12 No. 14 - 29, esto es, donde funcionaba la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. -SERVAF S.A. ESP

A este respecto, debe precisarse que la parte actora no se suministra ningún elemento probatorio que permita acreditar la existencia de una conducta de los demandados que sea susceptible de ser clasificada como hecho generador del daño, en tanto las presuntas fallas del sistema eléctrico alegadas no se encuentran acreditadas. Lo anterior, como quiera que las irregularidades aducidas existieran de forma efectiva para la fecha de los hechos. las condiciones de modo, tiempo y lugar en los que se produjo el incendio.

En este sentido, no debe perderse de que vista que la carga de la prueba acerca de los elementos de la responsabilidad recae sobre la demandante, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba acerca de las circunstancias referidas. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal***

como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... **que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios** que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, es claro que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador del daño, ya que no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, toda vez que el presunto hecho generador del daño no se logra acreditar de ninguna manera en el presente asunto.

Cabe resaltar que, incluso en el “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, Origen y Causa Incendio” allegado por el extremo actor refiere que la causa de la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 es indeterminada, como quiera que no se puede establecer con certeza que ésta hubiera tenido origen en una falla eléctrica o aparato electrónico.

En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho de la parte demandante, es decir, no hay prueba alguna que se haya configurado el hecho generador en el presente asunto. Aunado a lo cual, no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido la conflagración que tuvo lugar el 15 de junio de 2020, en virtud de la cual se incineraron los insumos del establecimiento de comercio ALMACÉN TODO A MIL Y ALGO MÁS. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA

FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo lo anteriormente referido la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. **Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.**”*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal.** En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**”⁴ (subraye y negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación

4

necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

(...) La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”⁶

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En consecuencia, para que resulte procedente la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo de la demanda, la parte demandante debe acreditar las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020, para con posterioridad esclarecer si la causa del

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

daño es imputable a las demandadas.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si la demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza de la demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”⁷.

A este respecto, se pone de presente que la parte acotra pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo de la demanda con ocasión a la generación del incendio de la edificación donde la demandante ejercía la labora de comerciante a través del establecimiento ALMACÉN TODO A MIL Y ALGO MÁS. No obstante lo cual, la parte actora no allegó ningún medio de prueba mediante el cual se acreditara que las circunstancias que rodearon la conflagración fuera atribuible a las demandadas. En este sentido, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Nótese que la pretensión elevada tiene como único soporte el Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación Origen y Causa Incendio, el cual contrario a lo aducido por el extremo actor dispone que las causas de suceso son indeterminadas, como quiera que no se cuenta con certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incendio, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Se debe considerar que los casos en que no se puedan comprobar indicios que permitan establecer una hipótesis con un alto nivel de certeza o bien aquellos de cuyo estudio surjan juicios contradictorios o que no satisfagan al investigador. Son los que dan lugar a varias conjeturas respecto de la causa que produjo el siniestro. Por tal motivo el equipo técnico que trabajó en la determinación de origen y causa del incendio, concluye que la causa del incendio que afectó a las empresas **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A E.S.P.** y **ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe considerarse como **INDETERMINADA**¹⁵⁵.

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 164

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

Así mismo, no debe perderse de vista que el documento en el documento en mención, se hizo referencia expresa a la imposibilidad de determinar con certeza que la causa de la conflagración fuera una falla eléctrica o aparato electrónico. Esto es, las circunstancias atribuidas por el extremo actor a las demandadas. De manera que, se desdice el propio dicho de la demandante.

2. No existe un nivel de certeza¹⁵⁰ suficiente que permita emitir un dictamen respecto a que el incendio se ocasiono por una falla eléctrica o de un aparato electrónico. Todo el proceso se realizó y se enfocó en situaciones tangibles y ante la ausencia en las dos edificaciones de algunas de las secciones de conducción eléctricas (cableado) situación que dificulta contar con hipótesis que permitan determinar una falla eléctrica, sin embargo y según la Resolución 90708 – Ministerio de Minas

INFORME TÉCNICO DE GESTION EN CAMPO DETERMINACION ORIGEN Y CAUSA INCENDIO- PAG 163

Es claro que de la información incorporada al expediente permite acreditar que contrario a lo aducido por el extremo actor, la causa del incendio no es atribuible a las demandadas, como quiera que no resulta posible establecer con suficiencia las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo cual conlleva consigo la imposibilidad de estructurar un nexo causal entre las presuntas fallas eléctricas de la edificación donde funcionaba la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. -SERVAF S.A. ESP- y la incineración de la edificación donde la demandante ejercía las labores de comercio a través del establecimiento ALMACÉN TODO A MIL Y ALGO MÁS.

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre las presuntas fallas del sistema eléctrico de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. -SERVAF S.A. ESP- y la producción del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. Lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

3. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Se debe tener en cuenta que para el caso concreto operó la causal eximente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Bajo esa premisa, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a la asegurada y como consecuencia, tampoco se podrá imputar el daño y sus consecuencias indemnizatorias a mi representada Allianz Seguros S.A.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”⁸

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹⁰ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*““El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de***

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”*¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “Hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Para el caso que nos ocupa, es claro que en el evento en que se demuestre que las conductas de la misma víctima pueden ser catalogadas como causa adecuada del daño, en tanto tuvo injerencia en la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020, habrá de declararse la configuración del hecho exclusivo de la víctima.

En este punto es importante resaltar, que la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la causa adecuada en la producción del perjuicio. De lo que es dable concluir, que de mediar un “hecho de la víctima” el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de la demandante constituye una causa eximente de responsabilidad en el evento que su accionar constituya un factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del incendio. En este sentido, la causa de la conflagración será atribuible de forma exclusiva a la señora Ercilia Vallejo Capera . Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la asegurada y de paso a mi representada Allianz Seguros S.A. por los hechos que son objeto de estudio al interior del presente asunto. Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² Ibidem

LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Debe tenerse en cuenta que en el evento en que se demuestre que existió un hecho generador imputable a la señora Gemma Straub Cadena. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor de la bicicleta, por lo menos en un 50%.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización debe hacerse por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que las consecuencias de la conflagración obedecen en forma determinante a la conducta de la demandante:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹³

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos con causales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por su participación determinante en la ocurrencia del suceso queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta de la demandante tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020. El Despacho deberá declarar que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

En el presente caso no solo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño moral. Sino que además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por daños materiales.

Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina han indicado específicamente que el daño moral por daños materiales no se presume, sino que debe acreditarse la existencia real de un desconsuelo, aflicción o congoja por el detrimento de las cosas materiales. Específicamente así lo expresó el tratadista Ramón Daniel Pizarro en su libro “El daño moral en las diversas ramas del derecho” en el que señaló:

“...nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.

En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación...¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Siguiendo este criterio, las Altas Cortes han admitido la posibilidad de reconocer indemnización por daño moral derivado de un daño material, solo cuando el daño a las cosas tiene la envergadura suficiente como para justificar su reparación en la esfera moral, pues dicha tipología especial no se presume, sino que debe acreditarse:

*Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí **tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.***¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en términos similares se emitió pronunciamiento en el que se señaló que la afectación moral debía ser tan intensa y apreciable, que debía ser acreditada la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, entre otros factores para determinar la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño moral derivado de una afectación de índole material:

¹⁵ Daniel Pizarro, Ramón. Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho. Editorial Hammurabi. Págs. 531 y 532.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de octubre de 1989, expediente. 5320, MP. Gustavo de Greiff Restrepo.

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado.

*La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, **la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.**”¹⁷*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Nótese como la jurisprudencia ha sido clara y específica en determinar un tratamiento especial para el reconocimiento de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, pues ha dejado ver que si bien es procedente el reconocimiento de este perjuicio inmaterial causado por el daño o la pérdida de un bien, lo cierto es que es procedente solo en circunstancias especiales y por razones de particular afecto. Pues en propias palabras del Consejo de Estado, la pérdida de cosas materiales, por sí misma, no amerita el reconocimiento de un daño moral:

*“La pérdida de las cosas materiales, por si misma, no amerita su reconocimiento. **Es posible que en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.**”¹⁸* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior fue confirmado por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente 21269, en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en la que actuó como Consejero Ponente el Doctor Enrique Gil Botero, en la que indicó:

*“En esta línea de pensamiento, es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, **claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud.**”¹⁹* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Las sentencias citadas en líneas precedentes permiten concluir que el reconocimiento de perjuicios morales a causa de una pérdida patrimonial debe estar sujeto a unas características especiales, en

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Consejo de Estado. Sección tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012. Expediente 21269. C.P. Enrique Gil Botero.

atención al sufrimiento y angustia que padece la persona que los reclama. Bajo este entendido, debe aterrizar lo precitado al caso concreto que nos convoca a litigio, en el que la demandante Ercilia Vallejo Caprera solicita el reconocimiento de perjuicios morales derivados de la pérdida de los bienes organizados para el desarrollo de una actividad económica. Sin embargo, en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que haya sufrido la demandante.

Por otro lado, tampoco se encuentra acreditado en este proceso una vinculación personal, sentimental o emocional con el bien, ni su originalidad, ni la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo. De manera que resta señalar, que el reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes se trata de una cuestión sujeta a plena verificación probatoria, además de exigir la acreditación de una particular aflicción de parte de quien se considera como víctima a efectos de otorgar la indemnización por dicho concepto.

En conclusión, todo lo esgrimido permite demostrar que revisadas las características de este caso concreto y los documentos que obran en el plenario del proceso, no se encuentra fundamento alguno para reconocer emolumento alguno por concepto de daño moral por pérdida de bienes materiales. Pues, no se acreditó en ninguna medida que la pérdida de los bienes que integraban el establecimiento de comercio le hubiere generado un daño moral, una afectación real o una inestabilidad en la esfera emocional a la demandante. En ese sentido, en el caso concreto la condena por perjuicios morales por pérdida o destrucción de bienes resulta improcedente, habida cuenta de que la parte demandante no demostró una afectación profunda de parte de quien dice ser la víctima.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

Menester resulta indicar que uno de los fines indiscutibles de la responsabilidad es el resarcimiento. Ello significa arreglar, enmendar o desagraviar los perjuicios causados. Lo que se repara no es el daño en sí mismo considerado, esto es la lesión del interés, sino sus perjuicios, es decir, sus consecuencias. Por lo que estos deben cumplir unos requisitos para ser resarcibles, esto es, ser ciertos, directos, personales y lícitos. Es la existencia de unos perjuicios ciertos y directos lo que no se acredita en el proceso de marras a través de medios probatorios idóneos para ello.

Ante esto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se

trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento²⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.²¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…).”²² (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante. Se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en (i) trescientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017. Expediente 47001-31-03-002-2002-00068-01. Diciembre 7 de 2017.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

(\$337.555.200) en que supuestamente incurrió Ercilia Vallejo Caprera con ocasión de la “mercancías y equipos de oficina que perecieron” en el incendio, (ii) tres millones de pesos (\$3.000.000), que supuestamente sufragó por la elaboración del dictamen pericial denominado “Cálculo del Daño Emergente y Lucro Cesante”, (iii) veinte millones quinientos sesenta y tres mil doscientos (\$20.563.200) que supuestamente sufragó por la elaboración del dictamen pericial denominado “Informe técnico de gestión en campo determinación origen y causa incendio” y siete millones (\$7.000.000) por honorarios del trabajo de investigación efectuado por Aris Rincón Pimentel. Lo anterior, por cuanto la solicitud indemnizatoria se fundamenta de forma exclusiva en la afirmación de la demandante con ocasión a haber sufrida una pérdida material por el monto solicitado. En este sentido, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

A este respecto, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda»**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que **la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto**, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo

ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el monto que la demandante hubiera sufrido un detrimento en su patrimonio por valor de \$368.118.400.

A este respecto no debe perderse de vista que la solicitud indemnizatoria pretendida parte del supuesto según el cual, la mercancía existente en el local donde se produjo la conflagración se incineró en su totalidad. No obstante, se omite referir que parte de los bienes fueron retirados del lugar. En este sentido, cualquier solicitud indemnizatoria con relación a los bienes que fueron objeto de extracción no puede ser tenida en cuenta.

huno inicio a salir por la parte de atrás de SERVAF, por el costado que pega con el almacén, por eso las llamas venían por el techo y no por el piso. PREGUNTADO: ¿Lograron ustedes ingresar al almacén con posterioridad a la ocurrencia del incendio? CONTESTADO: Ese día cuando por fin lograron apagar el incendio y controlar todo, no permitieron que nadie ingresara al almacén, de igual manera nosotros no insistimos porque entendíamos que lo mejor era que nadie ingresara ni al almacén ni a SERVAF hasta que no se realizaran las investigaciones, al almacén nos permitieron el ingreso como a los dos días, por lo que ingrese en compañía de dos compañeros más para sacar la mercancía del primer piso que se podía salvar y llevarla a las bodegas. PREGUNTADO: ¿Ha escuchado usted versiones que refieran cuales fue el motivo por el cual se produjo el incendio? CONTESTADO: Lo que se escucha por comentarios de calle es

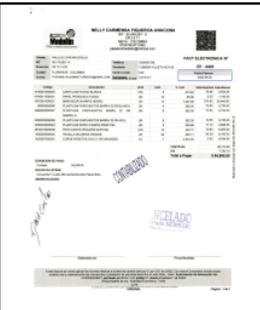
ENTREVISTA ARTÍCULO 271 LEY 906 DE 2004. FABER ANTONIO MUÑOZ MOTTA. RADICADO 180016000552202050445

provenían del techo era muy riesgoso que nos cayeran encima. Se logró sacar el helio, la caja registradora y alguna mercancía de la que estaba junto a la puerta de entrada del primer piso, después llegaron los bomberos y se encargaron de manejar la situación pero de igual manera se quemó el segundo piso en su totalidad porque como le dije todo la mercancía era altamente incendiaria. Todos los empleados hicimos una clase de barrera para que las personas no se...

ENTREVISTA ARTÍCULO 271 LEY 906 DE 2004. JUAN CARLOS MORALES MONTES. RADICADO 180016000552202050445

Adicionalmente, se pone de presente al Despacho que la cuantificación del valor pretendido se encuentra contenido en el documento titulado “cálculo del daño emergente y lucro cesante”, el cual presenta diversas deficiencias, como quiera que no brinda soporte de los bienes que se encontraban en el inmueble para la fecha de los hechos. A este respecto se limita a anexar como soporte, una serie de facturas de los meses enero a junio de 2020.

Llámesese la atención sobre el particular que no se encuentra demostrado que los insumos relacionados en las facturas comprendan bienes pagados por la titular del establecimiento, que estos fueran comercializados en el lugar donde se registraron los hechos, ni que al 15 de junio de 2020 se encontraran pendientes de venta. Circunstancias que permiten evidenciar con claridad que, no se encuentra acreditado el fundamento de la suma pretendida. Máxime si se tiene en cuenta que entre la documental que sirvió como fundamento para el cálculo, se encuentran facturas de fechas posteriores al incendio, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

			
TRANSCRIPCIÓN ESENCIAL: FECHA FACTURA			
21 DE JUNIO DE 2020	23 DE JUNIO DE 2020	2020-06-23	2020-06-30

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en la suma solicitada por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado. Lo anterior, por cuanto no se probó la pérdida bien económica cuya indemnización se pretende. Además de lo cual, tampoco se demostró el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio pretendido. Lo cual torna improcedente cualquier pretensión sobre el particular.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Confirmando lo anteriormente dicho, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, ante la falta de certeza del daño soportada en los siguientes fundamentos:

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 2000-01141. Junio 24 de 2008.

“El daño futuro es indemnizable la condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. (...) De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata”²⁴

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, ni sobre pretensiones fantasiosas especulativas que tengan por fundamento la posibilidad de obtener ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, siempre que logre acreditarse que al momento de la ocurrencia del daño, la víctima dejó de percibir una suma cierta de ingresos que de no haberse producido el hecho dañino habrían ingresado a su patrimonio.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que el extremo actor fundamenta la solicitud indemnizatoria en un presunto dictamen pericial, que no brinda ningún tipo de razonabilidad respecto de los montos incorporados. Máxime cuando el cálculo la suma estimada es el resultado de lo que se afirma de la proyección de los estados de resultados del establecimiento de comercio ALMACEN TODA A MIL Y ALGO MÁS a 15 de junio de 2020. En este sentido, la estimación comprende de forma exclusiva una sumatoria de lo que se afirma es el valor del inventario a la fecha de los hechos, sin embargo, debe decirse que anexo al presunto dictamen allegado, no se adjunta el estado financiero en mención. Así mismo el estimativo acerca de las utilidades que se percibirían en el evento de comercialización de los insumos, se realizó sin tener en cuenta que el valor de comercialización de bienes depende de la oferta y la demanda. Circunstancia que tiene particular importancia en tanto la coyuntura económica generada por la Emergencia Sanitaria COVID 19 limitó la comercialización de productos. Tal y como se describe en medio probatorio allegado por el extremo actor:

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Noviembre 20 de 1943.

<p>Florencia, 23 de diciembre de 2020</p> <p>Señores: WILLIAM ROBLEDO NATALIA CELEITA PERUELA La ciudad</p> <p>Asunto: Facturas de compra 2020 de Ercila Vallejo – Siniestro.</p> <p>Comedidamente me permito relacionar los documentos indicados en el asunto cuyo valor total y que corresponde a lo contabilizado, asciende a la suma de \$130.710.000.</p> <p>Por lo demás, y ratificado nuestra información financiera presentada con corte al 14 de junio del año 2020, debo repasar las cifras del Estado de Resultado Integral.</p> <p>En él se reflejan, por el método de juego de inventario, el costo de venta del periodo, <u>no sin antes reconocer lo atípico de estas cifras, en razón a la contracción del mercado producto de las restricciones decretadas en la Emergencia Económica, por todos conocido.</u></p> <p>Desagregando los valores resulta:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">COSTO DE VENTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inventario al 31 Diciembre 2019</td> <td>\$220.659.000</td> </tr> <tr> <td>Más: compras 01 Enero 2020 al 14 de Junio 2020</td> <td>\$130.710.000</td> </tr> <tr> <td>Mercancía disponible para la venta del 01 de Enero al 14 de Junio 2020.</td> <td>\$350.829.000</td> </tr> <tr> <td>Menos: Inventario al 14 de Junio del 2020</td> <td>\$265.842.000</td> </tr> <tr> <td>Costo de la mercancía vendida de 01 Enero al 14 de Junio 2020 (*)</td> <td>\$85.527.000</td> </tr> </tbody> </table>	COSTO DE VENTA		Inventario al 31 Diciembre 2019	\$220.659.000	Más: compras 01 Enero 2020 al 14 de Junio 2020	\$130.710.000	Mercancía disponible para la venta del 01 de Enero al 14 de Junio 2020.	\$350.829.000	Menos: Inventario al 14 de Junio del 2020	\$265.842.000	Costo de la mercancía vendida de 01 Enero al 14 de Junio 2020 (*)	\$85.527.000	<p>Ahora bien, la utilidad bruta, entonces se precisas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">UTILIDAD BRUTA SE PRECISA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Venta de mercancía</td> <td>\$140.208.000</td> </tr> <tr> <td>Menos: Costo de venta (1)</td> <td>\$85.527.000</td> </tr> <tr> <td>Utilidad Bruta</td> <td>\$54.681.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior, en concordancia con la apreciación de la Doctora Natalia Celeita, quien afirma que, "aun siendo los Estados Financieros un medio de prueba, se hace necesario acreditarmediante facturas....".</p> <p>Quedamos atentos a sus comentarios, y si fuera el caso, dispuestos a aportar las aclaraciones y documentos necesarios para el proceso.</p> <p><i>DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO</i> DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO C.C. 17.636.564 de Florencia T.P 21099-T Contador Publico</p> <p>Anexo: Facturas de compras por valor total de \$130.710.000.</p>	UTILIDAD BRUTA SE PRECISA		Venta de mercancía	\$140.208.000	Menos: Costo de venta (1)	\$85.527.000	Utilidad Bruta	\$54.681.000
COSTO DE VENTA																					
Inventario al 31 Diciembre 2019	\$220.659.000																				
Más: compras 01 Enero 2020 al 14 de Junio 2020	\$130.710.000																				
Mercancía disponible para la venta del 01 de Enero al 14 de Junio 2020.	\$350.829.000																				
Menos: Inventario al 14 de Junio del 2020	\$265.842.000																				
Costo de la mercancía vendida de 01 Enero al 14 de Junio 2020 (*)	\$85.527.000																				
UTILIDAD BRUTA SE PRECISA																					
Venta de mercancía	\$140.208.000																				
Menos: Costo de venta (1)	\$85.527.000																				
Utilidad Bruta	\$54.681.000																				

CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Así mismo, se resalta que el cálculo de las sumas pretendidas presenta un número plural de falencias, entre las que se destacan, a saber: (i) la determinación de los insumos que integraban el establecimiento de comercio para la fecha de los hechos, (ii) la proyección de ventas, (iii) la facilidad de comercialización, y (ii) la disminución de las sumas pretendidas como costos fijos en las gestiones del comercio. Además de lo cual, no se ofrece ningún tipo de fundamento para que el cálculo del "lucro cesante" se realizara con ocasión a una proyección hasta lo que afirma sería lo dejado de percibir al 20 de noviembre de 2020.

MES	VALOR	IPC	LUCRO CESANTE MENSUAL
JUNIO	\$ 306.992.000,00	3,8	\$ 5.832.848,00
JULIO	\$ 306.992.000,00	3,8	\$ 11.665.696,00
AGOSTO	\$ 306.992.000,00	3,8	\$ 11.665.696,00
SEPTIEMBRE	\$ 306.992.000,00	3,8	\$ 11.665.696,00
OCTUBRE	\$ 306.992.000,00	3,8	\$ 11.665.696,00
NOVIEMBRE	\$ 309.992.000,00	3,8	\$ 7.853.130,67
VALOR TOTAL LUCRO CESANTE			\$ 60.348.762,67

CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

En relación con lo anterior, se advierte que al interior del proceso existe carencia probatoria absoluta de los fundamentos para efectuar el cálculo estimativo de la suma pretendida por concepto de lucro cesante. Lo cual torna improcedente cualquier tipo de reconocimiento por este concepto. En tanto, los elementos de juicios allegados por el extremo actor no son suficientes para acreditar la existencia de perjuicios ciertos, directos y personales. En este sentido, ante la ausencia probatoria de los elementos de existencia del daño, se tornan eventuales e hipotéticas, y en este sentido, no susceptibles de reconocimiento.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD COMO PERJUICIO AUTÓNOMO

La pérdida de oportunidad o de "chance" como es llamada en otras legislaciones, es una teoría que

proviene del Derecho Francés, la cual consiste en la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio. No obstante, esa probabilidad se ve truncada por el acaecimiento de un hecho de un tercero, generando la duda sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no. Pero quedando absolutamente clara la supresión de forma irreversible sobre una expectativa.

Rememorada la noción general de pérdida de oportunidad, resulta necesario poner de presente su improcedencia. En tanto la parte demandante solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma. No acreditó la ganancia, ventaja o beneficio que hubiera percibido Ercilia Vallejo Capera. Ni tampoco demostró los presupuestos axiológicos para su prosperidad, a saber (i) la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad y (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad.

Téngase en cuenta a este respecto que la parte demandante se limitó a solicitar el reconocimiento de \$1.004.000.000 por concepto de pérdida de oportunidad, por concepto de “la expectativa legítima de recibir un beneficio o utilidad derivada del desarrollo del objeto de dicho establecimiento”, sin acreditar la existencia de una oportunidad concreta, la aleatoriedad del resultado y la pérdida definitiva de poder desarrollar el objeto del establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS. Circunstancia que señaló resulta suficiente para el resarcimiento de la suma pretendida por pérdida de oportunidad.

Sea lo primero indicar que la pérdida de oportunidad no es un daño autónomo que pueda considerarse por sí mismo indemnizable. El daño ha sido definido como toda afrenta, detrimento, menoscabo o deterioro a los bienes jurídicos tutelados que se encuentren vinculados con el patrimonio, los bienes de la personalidad o la esfera afectiva y espiritual de quien pretenda su reconocimiento en condición de víctima. Definición que no resulta aplicable a la pérdida de oportunidad por cuanto no es un bien jurídico autónomo.

Predicar que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo resulta tanto como afirmar que esta es un bien jurídico que cuenta con tutela judicial efectiva, o lo que es lo mismo, que todas las posibilidades cercenadas de obtener un beneficio o evitar un perjuicio son indemnizables. Circunstancia que a todas luces resulta desacertada si se tiene en cuenta que la frustración de las expectativas es una situación habitual en el normal desarrollo del curso de la vida.

“el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. **Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una**

manifestación de ingenuidad²⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, la sola posibilidad de obtener una ventaja o evitar un perjuicio no constituye un daño autónomo, por cuanto lo que resulta indemnizable mediante el uso de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño no es el cercenamiento de las posibilidades de obtener una ventaja o evitar un perjuicio en sí mismo sino la concreción del daño en una lesión a un bien jurídico tutelado con efectos patrimoniales o extrapatrimoniales. Sin que esto implique la creación de nuevas tipologías para el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, puesto que el efecto de estudiar la probabilidad de ocurrencia de la oportunidad es determinar la extensión del daño. Acotado lo anterior, se pone de presente que la naturaleza jurídica de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño resulta evidente si se tienen en cuenta las características que emanan de esta condición. Las cuales han sido determinadas por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“(i) el bien lesionado no es propiamente un derecho subjetivo sino un interés jurídico representado en una expectativa legítima, la cual debe ser cierta, razonable y debidamente fundada, sobre la que se afirme claramente la certeza del daño; (ii) el objeto de reparación no es, en sí, la ventaja esperada o el menoscabo no evitado sino, únicamente, la extinción de una expectativa legítima, esto es, la frustración de la oportunidad en sí misma; (iii) la cuantificación del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido o de evitar el perjuicio final”²⁶.

De esta manera, la jurisprudencia ha dado paso a concebir la pérdida de oportunidad como un fundamento del daño derivado de la lesión a una expectativa legítima diferente de los afrentas que se le pueden infligir a una persona, como son la muerte, la afectación a la integridad física, entre otros. Noción que se reitera no tiene ninguna incidencia respecto de las tipologías de perjuicio reconocidas por parte de la jurisprudencia. Lo cual fue expuesto con absoluta claridad por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

“No hay ninguna “pérdida de oportunidad” que no pueda ser catalogada como una violación de los bienes jurídicos indemnizables mediante las categorías autónomas admitidas por nuestra jurisprudencia, tales como el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la Constitución²⁷”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Debido a ello, se advierte que la pérdida de la oportunidad no es un daño autónomo sino el

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC562-2020. Febrero 27 de 2020.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 47144. Marzo 2 de 2020.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC562-2020. Febrero 27 de 2020

fundamento del daño que legitima a quien ha sufrido un perjuicio material o inmaterial a pretender su indemnización en forma proporcional a la probabilidad de su concreción al momento de la ocurrencia del hecho dañino que le impidió de manera definitiva obtener el provecho o evitar el detrimento en su patrimonio, siempre bajo la premisa de la incertidumbre del resultado esperado.

En el caso bajo estudio, se llama la atención de cómo la parte demandante estructuró la pretensión para el reconocimiento de la suma de \$1.004.000.000 en una categoría autónoma de daño, correspondiente a su vez a una nueva tipología de perjuicio. Lo cual en los términos ya indicados resulta improcedente puesto que, la pérdida de oportunidad es un fundamento del daño y no una tipología de perjuicio. Circunstancia que impide el reconocimiento de cualquier suma por este concepto.

Asimismo, no debe perderse de vista que alegar la pérdida de oportunidad no exonera a la demandante de probar la relación de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio final. Así como, tampoco la releva de prueba de la existencia del aludido perjuicio, en tanto elemento estructural de la responsabilidad civil:

“[...] el perjuicio es, si se quiere, **el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna;** y, finalmente, insistir en que el daño indemnizable, debe ser cierto”²⁸

Precisado lo anterior, resulta imperativo indicar que la carga probatoria de la existencia del perjuicio recae en quien la alega, por lo que, el acreedor de la responsabilidad civil debe acreditar de manera fehaciente los elementos de su existencia y extensión. Lo primero para abrirse paso a la indemnización y lo segundo para cuantificar el perjuicio cuya indemnización se pretende.

Con relación a lo anterior, tratándose de la pérdida de una oportunidad, la parte actora tiene la carga de acreditar en un plano objetivo la ventaja esperada o el perjuicio indeseado ante la pérdida de la oportunidad que se vio cercenada:

“La pérdida de una oportunidad atañe a **la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahísí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio**”²⁹.

A este respecto se precisa que en el caso bajo estudio se pretende el reconocimiento del perjuicio

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente. 08001-3103-008-1994-26630-0. Agosto 28 de 2013.

²⁹ Ibidem

sufrido por Ercilia Vallejo Capera como consecuencia de la frustración de lo que denominó, la posibilidad de desarrollar el objeto del establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIOL Y ALGO MÁS. Sin embargo, nada se dijo respecto a cuál era la oportunidad concreta que tenía la demandante, ni tampoco se precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la constitución política). Téngase en cuenta a este respecto que la sola afirmación de haber percibido grandes rubros de dinero por concepto de explotación comercial no resulta indemnizable por cuanto el aludido perjuicio es apenas hipotético pues no reúne los elementos del daño, esto es, ser personal, directo, cierto, real y actual. En este sentido, como no se demostró cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad, es evidente que cualquier reconocimiento por este concepto es totalmente improcedente.

Ahora bien, en el hipotético e improbable caso que el análisis de la pérdida de oportunidad supere lo indicado con anterioridad, se pone de presente al Despacho, que en el caso bajo estudio no se encuentran acreditados los requisitos que deben concurrir para que se estructure la pérdida de oportunidad como fundamento del daño, los cuales comprenden:

“Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado. En primer lugar, para determinar si se está en presencia de un daño de pérdida de oportunidad, es necesario establecer que, en efecto, el titular de la expectativa legítima se encontraba, para el momento en que ocurre el hecho dañino, en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado (...)

La oportunidad debe encontrarse en un espacio caracterizado por no existir certeza de que su resultado habría beneficiado a su titular, pero tampoco en el que sólo exista la conjetura de una mera expectativa de realización o evitación.

Si se tiene certeza sobre la materialización del resultado final, no es posible hablar del daño consistente en la pérdida de oportunidad sino de la privación de un beneficio cierto, o si se trata de una mera conjetura o ilusión, tampoco habría lugar a la configuración de una oportunidad por no tener la intensidad suficiente para convertirse en una probabilidad razonable de alcanzarse o evitarse.

Así, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un

resultado final, la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción (...).

Certeza de la existencia de una oportunidad. En segundo lugar se debe constatar que, en efecto, existía una oportunidad que se perdió. La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente.

Pérdida definitiva de la oportunidad. En tercer lugar se debe acreditar la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento. Es indispensable que se tenga la certeza de que la posibilidad de acceder al beneficio o evitar el perjuicio fue arrancada definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo tornándola en inexistente, porque si el beneficio final o el perjuicio eludido aún pendiera de la realización de una condición futura que conduzca a obtenerlo o a evitarlo, no sería posible afirmar que la oportunidad se perdió, ya que dicha ventaja podría ser aún lograda o evitada y, por ende, se trataría de un daño hipotético o eventual; dicho de otro modo, si bien se mantiene incólume la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir el beneficio o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido de modo irreversible, en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y, entonces, no habría nada por indemnizar³⁰.

Frente a estos derroteros, es dable concluir que para la prosperidad de la pérdida de la oportunidad como fundamento del daño es necesario acreditar, además de la ventaja esperada o el perjuicio indeseado, la incertidumbre del resultado, la certeza de la existencia de una oportunidad “cierta, real, concreta y existente al instante de la conducta dañosa”³¹ y la imposibilidad de obtener el resultado en otra oportunidad. Carga probatoria que no fue satisfecha por el extremo actor.

Sea lo primero poner de presente que, en el caso bajo estudio, la solicitud indemnizatoria pretendida por el extremo actor corresponde a una conjetura de una mera expectativa de realización, en tanto, la alusión a la posibilidad de explotación de un establecimiento de comercio no reporta un resultado o beneficio cierto, como quiera que devengar ingresos por el ejercicio de una actividad comercial

³⁰ 6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 25706. Abril 5 de 2017. Se precisa que por medio de este pronunciamiento se rectificaron los elementos estructurales de la pérdida de oportunidad identificados en la sentencia 18593, proferida por la misma corporación en agosto 11 de 2010, cuyos requisitos son coincidentes con los establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 19980777001. Agosto 4 de 2014. Razón por la cual, los elementos estructurales que deben concurrir para que se estructure la pérdida de la oportunidad corresponden a los indicados por el Consejo de Estado en la sentencia que es objeto de cita.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 25706. Abril 5 de 2017

por el valor pretendido, no es una expectativa cierta y razonable.

Siguiendo con el análisis de los elementos necesarios para el reconocimiento de la pérdida de oportunidad, debe precisarse que en el presente asunto no se acreditó la existencia de ninguna oportunidad cierta, toda vez que la simple expectativa de ganancia no es susceptible de indemnización, puesto que, en los términos antes descritos “creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad”³²

Ahora bien, en cuanto a la pérdida definitiva de la oportunidad que se aduce se frustró, no debe perderse de vista que las circunstancias aducidas superarían el análisis de este estadio, como quiera que la explotación del establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS, es una conducta que se puede continuar desarrollando. Lo anterior, por cuanto, al derivar en un comportamiento netamente patrimonial, es susceptible de realización en múltiples ocasiones durante el curso de la vida.

Debido a que no se demostró que al momento del incendio que afectó la edificación donde funcionaba el establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS. En este sentido, no se acreditó que la demandante se encontrara en la incertidumbre de recibir un beneficio cuantificable en caso de existir una “oportunidad”, ni las consecuencias de su “frustración”. En este sentido, no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos para se estructure la pérdida de la oportunidad.

Siendo, así las cosas, en este caso resulta improcedente el reconocimiento de cualquier suma por concepto de pérdida de la oportunidad presuntamente sufrida por parte de Ercilia Vallejo Caprera. Debido a que la pretensión fue elevada como una tipología de daño inmaterial autónoma, desconociendo la naturaleza jurídica del concepto como fundamento del daño, pues se reitera que la concepción de la pérdida de la oportunidad como daño autónomo no resulta adecuada, en tanto, la posibilidad de obtener un provecho o de no sufrir un perjuicio no es un bien jurídico autónomo que permita en sí mismo su indemnización.

Por otro lado, debe decirse que si se entendiera que lo que se solicitó es una pérdida de la oportunidad como el fundamento de un daño, aun cuando a partir del texto de la demanda es evidente que ello no es así, de todas maneras, no se identificó ni la oportunidad frustrada, ni el provecho que hubiera percibido la demandante, ni tampoco se precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la constitución política). Téngase en cuenta a este respecto que la sola afirmación de provecho no es indemnizable. En este sentido, como no se acreditó cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC562-2020. Febrero 27 de 2020.

oportunidad, es evidente que cualquier reconocimiento por este concepto es totalmente improcedente.

En conclusión, resulta evidente la improcedencia de reconocer suma alguna a la demandante por concepto de la pérdida de la oportunidad, toda vez que esta corresponde a un fundamento del daño y no a una tipología del perjuicio autónoma, como pretende hacerlo ver el demandante en el escrito de demanda. Adicionalmente, cualquier análisis respecto de los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad resulta imposible, en tanto, no es dable realizar inferencias lógicas respecto a la certeza de la oportunidad y la aleatoriedad del resultado esperado, cuando no se determinó la ventaja que se habría obtenido Ercilia Vallejo Caprera en caso de haber continuado desarrollando el establecimiento de comercio que no podría obtener en el futuro. Lo cual implica que cualquier petición elevada a este respecto no esté llamada a prosperar.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO.

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA 022091721

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohilijada Allianz Seguros S.A., respecto de la Póliza MIPYME 022091721. Por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, acaecido dentro de la vigencia de la póliza.

Para efectos de fundamentar lo anterior, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Lo anterior debe analizarse en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

“2.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Este seguro impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza:

2.1.1 Daños materiales tales como destrucción, avería o el deterioro de una cosa

2.1.2. Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte

2.1.3 La cobertura por lesiones personales comprende los gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.

2.1.4 Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales”.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo responsabilidad civil que sea consecuencia de un siniestro atribuible a la Gemma Straub Cadena. Toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, al interior del plenario no se encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad, en tanto, al interior del plenario no existe prueba si quiera acerca de la causa del incendio que afectó la edificación donde funcionaba el establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS, ni que esta es atribuible a la pasiva. En consecuencia, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto en tanto que no hubo responsabilidad civil por parte de Gemma Straub Cadena.

En conclusión, resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que el extremo actor no acreditó la responsabilidad civil extracontractual en la cual presuntamente incurrieron las demandadas. Así las cosas y debido a que no existe responsabilidad en cabeza de la Gemma Straub Cadena, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la existencia de perjuicios imputable al asegurado que sean consecuencia de un siniestro, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el número 022091721 como quiera que no existe obligación alguna a cargo de mi prohijada.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA POLIZA 022091721

En primer lugar, debe manifestarse que en este caso no existe cobertura material de la póliza 022091721, por cuanto si bien, la póliza mencionada fue expedida por mi representada para amparar la responsabilidad civil del asegurado, lo cierto es que lo concerniente a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales no fue un riesgo trasladado al asegurador, por lo que no podrá condenarse a mi prohijada a reconocer sumas por concepto de daño moral.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los

contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)³³

En tal sentido y en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados. Consistente ésta en que solo se amparan solo aquellos riesgos determinados en la póliza. Al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia:

"En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato asegurativo especifica de manera individualizada los amparos asumidos, o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La Delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la Litis.³⁴"

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, al analizar la Póliza 022091721, se evidencia que las únicas coberturas adquiridas fueron las siguientes: (i) Edificio: a. Básico todo riesgo incendio, b. Huelga, Motín, Asonada, Conmoción Civil, (HMACC), Actos Mal Intencionados De Terceros (AMIT), c. Terremoto y ii) Responsabilidad civil. Como constancia de lo anterior, se extrae el fragmento de la Póliza en donde se encuentran expresamente nombrados los únicos riesgos trasladados al asegurador, así:

Bienes Asegurados	Valor Asegurado
Edificio	1.300.000.000,00
Responsabilidad Civil	100.000.000,00

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

³⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016, Radicado No. 2015-089162, Expediente No. 2015-1474.

Coberturas	Capitales
Básico Todo Riesgo Incendio	1.300.000.000,00
Coberturas	Capitales
Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo	1.300.000.000,00
Explosión	1.300.000.000,00
Extensión de Amparos.	1.300.000.000,00
Daños por agua y anegación (Interior/ exterior edificación)	1.300.000.000,00
Remoción de escombros	65.000.000,00
Extinción del siniestro	26.000.000,00
Preservación de bienes	26.000.000,00
Honorarios profesionales	65.000.000,00
Rotura de vidrios	65.000.000,00
Actos de Autoridad	26.000.000,00
HMACC Y AMIT	1.300.000.000,00
Hmacc - Amit - Terrorismo	1.300.000.000,00
Terremoto	1.300.000.000,00
Terremoto y Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	1.300.000.000,00
RC	100.000.000,00
P.L.O. (Predios, Labores y Operaciones)	100.000.000,00
RC Contratistas y Subcontratistas Independientes	50.000.000,00
RC Patronal	50.000.000,00
RC Gastos Médicos	10.000.000,00

En consecuencia, los únicos riesgos nombrados son los expuestos en la carátula de la Póliza, los cuales tendrán el alcance previsto en las condiciones generales de la Póliza de Seguro. Las cuales para el caso que nos ocupa se limitan al reconocimiento de perjuicios materiales. De manera que la Póliza 022091721 no podrá ser afectada por concepto de perjuicios de naturaleza inmaterial, como es el daño moral, cuyo reconocimiento fue solicitado por el extremo actor en el escrito de demanda. Tal y como se desprende de la simple lectura del amparo de predios labores y operaciones:

2. SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

2.1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Este seguro impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza:

2.1.1. Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.

2.1.2. Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.

2.1.3. La cobertura por lesiones personales comprende los gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.

2.1.4. perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.

En consecuencia, se evidencia que la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales no fue un riesgo trasladado al asegurador en la Póliza 022091721. De manera que, no podría el Despacho conceder perjuicios por concepto de daño moral con cargo a la Póliza 022091721, cuando ésta es clara en indicar que la Compañía solo dará a los daños materiales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual que incurra el asegurado. Razón suficiente para que resulte improcedente el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

En conclusión, existe una falta de cobertura material de la Póliza de Seguro 022091721 y la misma no podrá ser afectada con relación al daño moral pretendido. Lo anterior, por cuanto el riesgo de responsabilidad civil extracontractual amparado en la póliza de seguro se circunscribe a los términos pactados en el contrato. En tal sentido y teniendo en cuenta la teoría del riesgo expresamente nombrado, es claro que en el Contrato de Seguro que nos atañe la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales no se encuentra enmarcada en el riesgo de responsabilidad civil extracontractual y en tal virtud, no podrán ser reconocida ninguna condena por daño moral con cargo a la póliza por la cual se vinculó a mi prohijada al proceso.

3. EL LUCRO CESANTE REPRESENTA UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA COBERTURA DE LA PÓLIZA 022091721

Para el presente caso es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre, pues según el numeral 1.12 aplicable a todos los amparos del seguro el lucro cesante se encuentra excluido de cobertura. En ese sentido es claro que la póliza emitida por mi prohijada no cubre la pretensión incoada por la demandante respecto de este daño material y bajo es línea no podrá condenarse a Allianz Seguros SA por el concepto en mención.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir

todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*(...) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente***

excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600- 02)>>³⁵. (Subrayado y negrilla en el texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.”³⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador**.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de,

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

«a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁷
(Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ³⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza 022091721 en su Condición Segunda señala una serie de exclusiones, entre las cuales se encuentra el lucro cesante. En consecuencia, en el

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

³⁸

eventual y en el remoto evento se imponga algún tipo de condena por este concepto, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado

CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por, que sea resultante de, suceda por, como consecuencia de o en conexión con alguno de los eventos mencionados a continuación y así cualquier otra causa haya contribuido paralelamente o en cualquier otra secuencia al siniestro, daño, costo, o gasto:

- 1.12. Lucro cesante, ocasionado por cualquier motivo y cualquier clase de daño o pérdida consecuencial derivado del mismo.

Así, la indemnización por lucro cesante que se discute en el presente litigio por las afectaciones de los bienes constitutivos del establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS, no se encuentra cubierta en la póliza de seguro 022091721, como quiera que fue expresamente excluida de la misma. No se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento, no se tarificó un valor de prima, ni se incluyó en ningún momento en las coberturas de la póliza. Por el contrario, la lectura de las coberturas de la póliza brinda total claridad y certeza sobre la ausencia de cobertura para el daño moral. Razón suficiente para que resulte improcedente la afectación de la mencionada póliza en razón a esta tipología de perjuicio.

En conclusión, se evidencia nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido ante la solicitud indemnizatoria por lucro cesante. Por lo cual, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador por este concepto, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza 022091721, pues las partes acordaron pactar tal exclusión. En otras palabras, es claro que el contrato de seguro instrumentado en la Póliza en mención no presta cobertura material respecto de la solicitud indemnizatoria por lucro cesante, por cuanto nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido como lo es el lucro cesante presuntamente dejado de percibir por el ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS en razón a los hechos que son objeto de debate. Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la responsabilidad civil de las demandadas en la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020 y la consecuente indemnización de perjuicios, el contrato de seguro no podrá verse afectado por concepto de lucro cesante al encontrarse en una causal de exclusión expresa. En consecuencia, la Póliza 022091721, no cubre esta pretensión.

4. INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En subsidio de lo anterior, se pone de presente que la Compañía Aseguradora pactó expresamente con la señora Gemma Straub Cadena unas obligaciones a su cargo como asegurada, respecto de las que pende el derecho a la indemnización de un siniestro. Estas obligaciones deben cumplirse a cabalidad so pena de dar aplicación lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio por el incumplimiento de las garantías. En ese sentido, desde ya se pone de presente que en caso de demostrarse las circunstancias aducidas por el extremo actor, deberá concluirse que la asegurada incumplió lo pactado en el condicionado general de la póliza, denominado GARANTÍAS, a saber, la obligación de que durante la vigencia del contrato, el asegurado deberá “mantener las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, esto es que los cables permanezcan con sus respectivos aislantes, en tuberías, canaletas, canalizaciones y/o bandejas porta cables, diseñadas y aprobadas por su uso en instalaciones eléctricas. Los interruptores, switches, tableros de distribución, toma corrientes, cajas de paso, deben en buenas condiciones, con puerta y tapas en perfecto estado y completamente cerradas. Todas las instalaciones eléctricas no deberán superar sus capacidades de diseño para carga eléctrica”. Lo anterior, implica que, en el evento de haberse presentado el incumplimiento de esta garantía, deberá necesariamente operar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 1061 del Código de Comercio, tal como expresamente se señaló en la póliza.

Sea lo primero poner de presente que la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la cláusula de garantía contenida en la póliza de seguro no es otra distinta que la nulidad relativa del contrato de seguro cuando su incumplimiento es coetáneo a la celebración del contrato, como quiera que esto implica un vicio en el consentimiento. En otras palabras, no existe duda alguna que el cumplimiento de la garantía es un motivo determinante para la celebración del contrato para el asegurado, de manera que su incumplimiento supone la existencia de un error determinante para la compañía aseguradora, puesto que de no contar con el cumplimiento debe entenderse que el asegurador no hubiera celebrado el contrato.

Por todo lo anterior, es menester poner de presente el contenido del artículo 1061 del Código de Comercio, mediante el cual se define la garantía y se establecen las consecuencias de su incumplimiento, a partir del momento de incumplimiento de la obligación pactada con la compañía aseguradora, así:

ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción. (Subrayado y negrilla agregado)

Con el objetivo de procurar un buen entendimiento del tema, a continuación, se referirán sendos pronunciamientos de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, quien de forma reiterada ha señalado los efectos del incumplimiento de las garantías respecto al contrato de seguro y las consecuencias con relación a la imposibilidad de reclamar indemnización alguna con ocasión del siniestro.

“Sin embargo, **incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida,** según entendió con acierto el ad quem. En particular, **no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro.**”³⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. **En el caso del artículo 1061,** en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla”⁴⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En otras palabras, el incumplimiento de la cláusula de la garantía pactada en el contrato de seguro conlleva la nulidad relativa del contrato de seguro en los eventos que el incumplimiento se presente de forma coetánea a la celebración del contrato o la terminación del contrato, si el incumplimiento se presenta en el término de ejecución de este. En sentido, en los eventos que se encuentre

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-002-2003-14027-01. Febrero 27 de 2012

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-133. Febrero 28 de 2007

demostrado el incumplimiento de las garantías pactadas por las partes, deberá darse estricto cumplimiento a los efectos del desconocimiento de las cargas que el contrato de seguro origina.

No resulta dable desconocer el alcance de la garantía pactada en el contrato de seguro, en tanto Efecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 18 de octubre de 2016, expuso que no se podrá desconocer la cláusula de garantía, por cuanto en el contrato prima la voluntad de las partes quienes acordaron el compromiso establecido en la cláusula, de modo que debe dársele estricta observancia tanto a ella, como a la consecuencia jurídica que conlleva su incumplimiento, así lo expuso el Tribunal:

“En los contratos, incluidos los de seguros, prima la voluntad de las partes, sin que alguna pueda desconocer los términos del pacto, fin este que solo puede alcanzarse con el acuerdo de quienes lo celebraron o cuando por causas legales se declare su resolución o anulación. En consecuencia, mientras no se produzca alguna de tales situaciones, quienes concurren a su celebración deben cumplirlo en los términos convenidos. Así se rinde tributo al artículo 1602 del Código Civil, según el cual, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Y ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y en fallo de 29 de julio de 2009. Exp. 2001-00588-01) ...⁴¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas es importante explicarle al Despacho que en el presente caso operó el efecto que conlleva el incumplimiento de las garantías pactadas en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 022091721, en particular la referida en el número 4 de la condición sexta de las condiciones generales del contrato, en la que se indicó lo siguiente:

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala de Decisión Civil. Expediente. 2012-00485. Octubre 18 de 2016. M.P. Claudia María Arcila Ríos.

CONDICIÓN DÉCIMO SEXTA - GARANTÍAS

El presente contrato se celebra en virtud de la obligación que adquiere el asegurado de que durante su vigencia deberá:

4. Mantener las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, esto es que los cables permanezcan con sus respectivos aislantes, en tuberías, canaletas, canalizaciones y/o bandejas porta cables, diseñadas y aprobadas para su uso en instalaciones eléctricas. Los interruptores, switches, tableros de distribución, toma corrientes, cajas de paso, deben en buenas condiciones, con puertas y tapas en perfecto estado y completamente cerradas. Todas las instalaciones eléctricas no deberán superar sus capacidades de diseño para carga eléctrica.

En este punto es fundamental tomar en consideración que en el evento en el cual se acrediten los incumplimientos aducidos por el extremo actor en el escrito de demanda, referentes al estado del sistema eléctrico, deberá darse aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 1061 del Código de Comercio y pactadas en el contrato de seguro suscrito entre las partes.

El incumplimiento de estas garantías dará lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio, lo cual se ha puesto de presente al Tomador – Asegurado

En conclusión, el incumplimiento de las garantías pactadas en el contrato de seguro conlleva consigo la declaratoria de nulidad relativa del contrato cuando el incumplimiento se presenta de forma coetánea a la celebración del contrato o su terminación, en el supuesto que el incumplimiento se presente en la ejecución del contrato. Lo anterior, en tanto el artículo 1061 del Código de Comercio establece que las garantías pactadas deberán cumplirse estrictamente. De manera que, en el evento de acreditarse las fallas en el sistema eléctrico referidos por el extremo actor, es dable advertir que el supuesto aducido se enmarca en la garantía cuarta pactada con la compañía aseguradora. Por lo que, habrá de declararse nulo el contrato de seguro o terminado desde el incumplimiento de la obligación, y en consecuencia, cualquier reclamación para afectar el contrato de seguro resulta improcedente.

5. LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA COBERTURA DE LA PÓLIZA 022091721

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en el presente asunto, deberá valorarse la conducta de la asegurada con el objeto de verificar si el comportamiento desplegado al momento de la celebración y ejecución del contrato de seguro es de aquellos catalogados como gravemente culposos o dolosos. Lo anterior, por cuanto, las conductas que se enmarquen en la

definición legal de culpa grave se encuentran expresamente excluidas de cobertura por la póliza 022091721. En este sentido, en el evento que se encuentren probadas las circunstancias aducidas por la demandante con relación a las fallas del sistema eléctrico del predio de propiedad de la asegurada, o que se acredite que el incendio fue provocado por la demandante o la asegurada, cualquier solicitud indemnizatoria se tornará improcedente. En tanto, la compañía aseguradora no asumió el riesgo de prestar cobertura a conductas gravemente culposas o dolosas.

A este respecto, es esencial poner de presente que las compañías aseguradoras pueden asumir a su arbitrio los riesgos que están dispuestos a sumir, teniendo en cuenta las restricciones legales a los que está expuestos el interés asegurado. Por lo que, el nacimiento de la obligación indemnizatoria dependerá de la existencia del riesgo asegurado que fue asumido por la compañía

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Así, se pone de presente al Despacho que las conductas gravemente culposas se encuentran excluidas de cobertura de forma expresa. Por lo que los comportamientos que se subsuman en esta categoría no son susceptibles de ser indemnizadas, en tanto no nace obligación en favor de la compañía aseguradora al estar ante un riesgo expresadamente excluido.

1.8. Dolo o culpa grave del tomador, asegurado, beneficiario y de los representantes legales del asegurado, a quienes haya confiado la dirección y control de la empresa.

Con el objetivo de procurar por un correcto entendimiento de la presente excepción, resulta esencial recordar la disposición que alude al concepto de culpa grave y dolo, así como el desarrollo jurisprudencial sobre estos aspectos. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en*

materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”⁴² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido (...)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)”⁴³ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Considerando lo anterior, en el evento en que se encuentren probadas las circunstancias aducidas por la demandante con relación a las fallas del sistema eléctrico del predio de propiedad de la

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005- 00425-01

asegurada, o que se demuestre que el incendio fue provocado por alguna de las partes (demandante y demandadas), cualquier solicitud indemnizatoria se tornará improcedente. Lo anterior como quiera que las conductas referidas se enmarcan en la definición de comportamientos gravemente culposos o dolosos. En este sentido, al corresponder a una clara materialización de la no realización del riesgo asegurado, no nace a la vida jurídica ninguna obligación por parte de la compañía aseguradora.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y pérdida de oportunidad peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante,

pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: lucro cesante, perjuicios morales y pérdida de oportunidad no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde no se ha acreditado la responsabilidad de la asegurada.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que no existe prueba dentro del plenario que acredite la responsabilidad del asegurado y como tampoco procede el reconocimiento del Lucro Cesante, debido a que es un riesgo expresamente excluido, también es claro que no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada, no se acreditó el nexo causal, elemento de la responsabilidad civil.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio, pues de hecho, reconocer una suma a la parte demandante sería improcedente. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA 022091721

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya

aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

RC	100.000.000,00
P.L.O. (Predios, Labores y Operaciones)	100.000.000,00
RC Contratistas y Subcontratistas Independientes	50.000.000,00
RC Patronal	50.000.000,00
RC Gastos Médicos	10.000.000,00

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$100.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza 022091721. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA NO. 022091721

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Deducible
Terremoto 3% del valor asegurable de cada uno de los artículos de la póliza afectados por el siniestro mínimo \$1,800,000
Demás coberturas 5% del valor de la pérdida, \$690.000
ASISTENCIA SIN DEDUCIBLE

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido

ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁴⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó, corresponde al 5% de la pérdida, que en ningún evento podrá ser inferior a \$690.000.

9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

⁴⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.” (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

• FRENTE A LOS DICTÁMENES PERICIALES ALLEGADOS POR EL EXTREMO ACTOR

El Solicitante con su escrito de demanda aporta un Dictamen Pericial, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Este requisito no se observa en los dictámenes aportados por la parte actora que fueron elaborados por los peritos Carlos Oviedo y Edgar Hernández, como quiera que no se encuentran las publicaciones que estos hayan realizado sobre el particular. Incumpliendo los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de*

las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen: Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con los Dictámenes, que den cuenta de la lista de casos en los que los peritos hayan realizado un dictamen pericial. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* De los dictámenes periciales aportados se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, toda vez que lo informado por el perito no tiene referenciado documento sobre los hechos que versan el litigio. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.* De los dictámenes periciales aportados con la reforma de la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, pues no hace mención a los métodos que se fueron usados. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. **De manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tales Dictámenes Periciales titulados “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, origen y causa incendio” y “Cálculo del daño emergente y lucro cesante”, , atendiendo a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General de Proceso se solicita la comparecencia de los peritos para llevar a cabo la contradicción del dictamen de conformidad a la norma procesal que establece lo siguiente.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la

audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, tal y como lo dispone el Código General del Proceso se solicita al despacho la comparecencia a los peritos CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNÁNDEZ CEPEDA, a efectos realizar la contradicción al dictamen pericial denominado “Informe Técnico de Gestión en Campo. Determinación, origen y causa incendio”, así como al perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, con la finalidad de realizar la contradicción al dictamen denominado “Cálculo del daño emergente y lucro cesante” de conformidad tal y como lo dispone la referida norma.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación:

- Copia del informe de la investigadora judicial ARIS YARLEDY RINCON PIMENTEL, de fecha 20 de julio de 2020, en 08 folios, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro.

- Copia del Oficio GS-017 de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por el Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia
 - Copia del Oficio SG-014 de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por el Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia
 - Copia del Oficio SG-017 de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia
 - Copia del oficio 024, de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por el Te WILLIAM ALVAREZ en su condición de Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia
 - Copia del oficio SG-024, de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por el Te WILLIAM ALVAREZ
 - Copia del oficio SG-025, de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por el Te WILLIAM ALVAREZ en su condición de Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia
 - Copia del informe de la instalación eléctrica del 2 piso del ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MAS, de fecha 14 de marzo de 2020, suscrita por el señor JAIR ARBEY MARIN RAMIREZ
 - Copia del oficio GCPQR, de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por el Doctor FABIAN RICARDO VEGA ACOSTA, en su calidad de Coordinador de Peticiones, Quejas y Recursos de Electro Caquetá
 - Copia del certificado No. 5687, de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Inspectora de Seguridad BELLADIRA MEDINA del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, por medio del cual fue emitido concepto técnico favorable respecto del establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MAS
 - Copia del oficio S-2020-066201/SUBCO-CAD123-29.1, de fecha 26 de septiembre de 2020, suscrito por el patrullero FREDY DIAZ, en su calidad de Jefe de Cámaras y Administrador RED BOX SIES-123
 - Información contable inherente al establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MAS
 - Copia del contrato de arrendamiento de fecha 30 de noviembre de 2013 celebrado entre NANCY DURLEY YEPES RODAS y el señor LUIS JORGE MUÑOZ
- **FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR EL EXTREMO ACTOR**

Me opongo a que sean tenidas como prueba y se otorgue valor probatorio alguno a las fotografías aportadas por los demandantes junto con el libelo gestor, debe ser claro que, no existe certeza alguna respecto a la autenticidad de las mismas como quiera que estas no fueron aportadas conforme los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a tales fotografías.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS SA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- a. Póliza de Seguro MYPIME 022091721 junto con sus condiciones generales y renovaciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a ERCILIA VALLEJO CAPERA en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora VALLEJO CAPERA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a GEMMA STRAUB CADENA en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora STRAUB CADENA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.
- c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. – SERVAF demandada al interior del proceso, o a quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca de la no realización de riesgo amparado, el alcance de las coberturas y amparos otorgado con la póliza, así como de las condiciones de la póliza de seguro que igualmente llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura sobre el asunto sometido a debate.

4. TESTIMONIOS

- a. Solicito se sirva citar a **RAFAEL MAURICIO GARZÓN**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por Gemma Straub Cadena, así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que rodearon la extinción del incendio en calidad de Bombero Aeronáutico.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de Gemma Straub Cadena.

- b. Solicito se sirva citar a **JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por Gemma Straub Cadena, así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que rodearon la extinción del incendio en calidad de Bombero Aeronáutico.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de Gemma Straub Cadena.

- c. Solicito se sirva citar a **YOLANDA GONZÁLEZ SALGUERO**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por Gemma Straub Cadena, así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que son objeto de debate al interior del proceso.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de Gemma Straub Cadena o en la dirección electrónica yolandacaqueta@gmail.com

- d. Solicito se sirva citar a **HERNÁN ARENAS VEGA**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por Gemma Straub Cadena, así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que son objeto de debate al interior del proceso.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de Gemma Straub Cadena o en la dirección electrónica caqueta@cruzrojacolombiana.org

- e. Solicito se sirva citar a **CAMILO JOSÉ RAMÍREZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.515.683, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que son objeto de debate al interior del proceso.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P o en la dirección electrónica coordinadoratic@servaf.com

- f. Solicito se sirva citar a **RAMIRO CHARRY CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía 16.187.031, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que son objeto de debate al interior del proceso.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P o en la dirección electrónica electromecanico@servaf.com

- g. Solicito se sirva citar a **YINA MARCELA ÁVILA SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.612.247, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., así como los incorporados en el

presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que son objeto de debate al interior del proceso.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P o en la dirección electrónica facturacion@servaf.com

- h.* Solicito se sirva citar a **ÓSCAR MAURICIO RIVERA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.185.322, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que son objeto de debate al interior del proceso.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P o en la dirección electrónica directorsistemas@servaf.com

- i.* Solicito se sirva citar a **ÁLVARO TORRES CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.632.043, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que son objeto de debate al interior del proceso.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P o en la dirección electrónica altocade@hotmail.com

- j.* Solicito se sirva citar a **MIGUEL CADENA PASTRANA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.642.582, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de hecho y derechos

esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., así como los incorporados en el presente documento.

El testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que son objeto de debate al interior del proceso.

El testigo podrá ser contactado por intermedio de la apoderada de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P o en la dirección electrónica administrativa@servaf.com

- k. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, vecina de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogada asesora de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca del alcance y cobertura del contrato de seguro.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la falta de legitimación en la causa por parte de mi representada, la cobertura del contrato de seguro que se pretende afectar, cuando nace a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de las compañías aseguradoras, el efecto de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, así como los presupuestos necesarios para la afectación de los amparos contenidos en la Póliza de Seguro.

La testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 22D No. 72D - 38 de Bogotá, o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com

CAPÍTULO III

ANEXOS

- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29- 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Calle 69 No 4-48 of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022091721 / 0

Allianz

MIPYME

www.allianz.co

12 de Mayo de 2017

Tomador de la Póliza

STRAUB CADENA, GEMMA .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ERSARF SEGUROS Y CIA LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9

El contrato de seguro está integrado por las condiciones generales y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

* Grandes contribuyentes, régimen común. No sujeto a retención.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: STRAUB CADENA, GEMMA . CC: 26617181
CRA 11 NO 9 -78
FLORENCIA
Teléfono: 0004367064
Email: colombo_germany@hotmail.com

Asegurado: GEMMA STRAUB CADENA CC: 26617171
CRA 12 N 14 23
FLORENCIA
Teléfono: 4367064
Email: refreskate-chiflon@hotmail.com

Póliza y duración: Póliza n°: 022091721 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 12/05/2017 hasta las 24:00 horas del 11/05/2018.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Sumas Aseguradas

Bienes Asegurados	Valor Asegurado
Edificio	1.300.000.000,00
Responsabilidad Civil	100.000.000,00

Coberturas

Coberturas	Capitales
Básico Todo Riesgo Incendio	1.300.000.000,00

Coberturas	Capitales
Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo	1.300.000.000,00
Explosión	1.300.000.000,00
Extensión de Amparos.	1.300.000.000,00
Daños por agua y anegación (Interior/ exterior edificación)	1.300.000.000,00
Remoción de escombros	65.000.000,00
Extinción del siniestro	26.000.000,00
Preservación de bienes	26.000.000,00
Honorarios profesionales	65.000.000,00
Rotura de vidrios	65.000.000,00
Actos de Autoridad	26.000.000,00
HMACC Y AMIT	1.300.000.000,00
Hmacc - Amit - Terrorismo	1.300.000.000,00
Terremoto	1.300.000.000,00
Terremoto y Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	1.300.000.000,00
RC	100.000.000,00
P.L.O. (Predios, Labores y Operaciones)	100.000.000,00
RC Contratistas y Subcontratistas Independientes	50.000.000,00
RC Patronal	50.000.000,00
RC Gastos Médicos	10.000.000,00

Riesgo Asegurado

Dirección	Departamento	Ciudad
CRA 12 N 14 23	CAQUETA	FLORENCIA

Descripción	Categoría del Riesgo	Actividad del Riesgo
Oficinas.	Oficinas.	Servicios Profesionales

Protecciones	
X	Instal. Eléctricas Entubadas 100%
X	Extintores vigentes
X	Puertas de Seguridad

Deducible

Terremoto 3% del valor asegurable de cada uno de los artículos de la póliza afectados por el siniestro mínimo \$1,800,000

Demás coberturas 5% del valor de la pérdida, \$690.000

ASISTENCIA SIN DEDUCIBLE

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 881527917

Período: de 12/05/2017 a 11/05/2018

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.605.000,00
IVA	304.950,00
IMPORTE TOTAL	1.909.950,00

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ERSARF SEGUROS Y CIA LTDA

Teléfono/s: 8360827 0

También a través de su e-mail: Ernesto.Salazar@allia2.com.co

Sucursal: PITALITO

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

Allianz Seguros S.A. quien en adelante se denominará La Compañía, indemnizará al asegurado por las pérdidas o daños materiales accidentales, súbitos e imprevistos que sufran los bienes asegurados descritos en la póliza o en sus anexos por cualquier causa expresamente incluida en la condición primera – Amparos, con excepción de las pérdidas causadas por los eventos excluidos en la Condición Segunda y a los bienes excluidos en la Condición Tercera.

CONDICIÓN PRIMERA –AMPAROS

Según las secciones contratadas, las cuales deben aparecer en las condiciones particulares de la póliza.

1. SECCIÓN DAÑO MATERIAL

- 1.1. Incendio y/o rayo: cubre los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de incendio y/o rayo y sus efectos inmediatos como el calor y el humo.
- 1.2. Explosión: comprende la indemnización por las pérdidas causadas u ocasio-nadas por explosión, sea que ella origine o no incendio.
- 1.3. Extensión de amparos: cubre eventos como huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos fuertes, granizo, caída de aeronaves u objetos que se desprendan de estas y choque de vehículos terrestres contra el predio asegurado.
 - a. Huracán, granizo, tifón, tornado, ciclón y vientos fuertes: comprende la indemnización de las pérdidas y daños que se causen al edificio asegurado por estos fenómenos y/o al contenido asegurado, siempre que el edificio que los contenga sufra previamente daños que dejen aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causados por la fuerza directa del viento o del granizo, incluyendo la inundación provocada por estos.
 - b. Aeronaves y vehículos terrestres: comprende la indemnización de las pérdidas causadas a los bienes asegurados por la caída de aeronaves y objetos que caigan de ella, y por el choque de vehículos terrestres.
- 1.4. Daños por agua y anegación: comprende la indemnización de las pérdidas causadas a los bienes asegurados causados por:
 - a. Desbordamiento de piscinas o tanques ruptura de tuberías o inundación accidental cuando se dejan abiertos los grifos o llaves cuando todos ellos estén ubicados en el interior de la vivienda o edificio.
 - b. Entrada del agua proveniente del exterior de la edificación descrita en las condiciones particulares de la póliza que contienen los bienes

- asegurados o de sus tanques elevados, proveniente de aguacero, tromba de agua o lluvia, creciente o agua proveniente de la ruptura de cañerías exteriores, estanques exteriores, canales y diques.
- c. Avalancha, entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, rocas o tierra desde una pendiente.
 - d. Deslizamiento, entendido como el derrumbamiento o deslizamiento por efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie, de una ladera o de un talud.
- 1.5. Hurto calificado. Cubre las pérdidas bajo las siguientes circunstancias: con violencia sobre las personas o las cosas.
- a. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
 - b. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
 - c. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar. O violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
 - d. Así mismo cubre los daños que se causen a los establecimientos o residencias que contengan los bienes asegurados con motivo de tal hurto o la tentativa de hacerlo, excepción hecha de sus vidrios o cristales.
- 1.6. Equipo eléctrico y electrónico. Cubre las pérdidas o daños accidentales, súbitos e imprevistos, de los equipos del asegurado, siempre y cuando figuren como amparados en las condiciones particulares o certificado de la póliza o en su relación adjunta de predios-riesgos asegurados, sin exceder en ningún caso de las sumas aseguradas indicadas para cada uno de ellos.

una vez que el montaje, instalación, pruebas y puestas en marcha de los bienes asegurados hayan culminado satisfactoriamente, y no antes, la cobertura otorgada bajo este amparo cubrirá los bienes asegurados dentro del predio señalado en las condiciones particulares de la póliza ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro lugar ubicado dentro del mismo predio, o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, cubre las pérdidas o daños causados directamente por:

- a. Impericia, negligencia, descuido, manejo inadecuado.
 - b. Errores de diseño, defectos de material, errores de construcción y montaje, reparación defectuosa.
 - c. Cortocircuito, sobrevoltaje, falla de aislamiento, arco voltaico, fenómenos electromagnéticos y electrostáticos, acción indirecta de la electricidad atmosférica.
 - d. Así mismo cualquier otra causa que obligue a la reparación o reemplazo de los bienes asegurados y que no se encuentre expresamente excluida en la condición segunda.
- 1.7. Rotura de maquinaria. Cubre los daños accidentales, súbitos e imprevistos, en los equipos y maquinaria del asegurado, causados directamente por:
- a. Impericia, descuido y manejo inadecuado.
 - b. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de

- cortocircuito, arco voltaico y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidad atmosférica.
- c. Defectos de mano de obra, montaje incorrecto y/o defectuoso.
 - d. Rotura debida a fuerza centrífuga.
 - e. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
 - f. Falta de agua en calderas de vapor.
 - g. Explosión física, siempre y cuando se origine en la máquina misma o recipiente asegurado, implosión.
 - h. Explosiones químicas de gases impropriamente quemados en la cámara de combustión, de calderas o máquinas de combustión interna, solo se cubren los daños por explosión de las mismas máquinas aseguradas.
 - i. Cualquier otra causa que obligue a la reparación o reemplazo de los bienes asegurados y que no se encuentre expresamente excluida en la condición segunda.
- 1.8. Dineros dentro y fuera de caja fuerte
- 1.9. Rotura de vidrios. Quedan asegurados los daños como consecuencia de la perdida o daños materiales en forma accidental, súbita e imprevista que sufran los vidrios y unidades frágiles que formen parte integral del edificio o de los muebles enseres asegurados, siempre y cuando su rotura no se origine en cualquiera de los eventos enumerados en las exclusiones generales y/o en las particulares de la sección daños materiales.
- 1.10. Gastos adicionales. Sujeto a los sublímites especificados en las condiciones particulares de esta póliza, alianz reembolsará, en adición a la suma indemnizable como consecuencia de la afectación del amparo básico, los gastos adicionales en que incurra el asegurado y que se enuncian a continuación, sin aplicación del deducible establecido para los demás amparos y observando los límites y sublímites pactados, en un todo de acuerdo con lo establecido en la condición séptima de esta póliza.
- 1.10.1. Actos de autoridad: por la destrucción ordenada por actos de autoridad competente con el fin de prevenir la extensión o aminorar las consecuencias provenientes de la ocurrencia de cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza.
 - 1.10.2. Preservación de bienes : por los gastos y costos en que razonablemente incurra el asegurado con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales transitorias, así como el valor de arrendamiento de locales temporales, siempre y cuando estos gastos se efectúen con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados.
 - 1.10.3. Remoción de escombros: por los gastos y costos en que razonablemente incurra el asegurado para la remoción de escombros, el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de los bienes amparados, que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los riesgos cubiertos.
 - 1.10.4. Extinción del siniestro : el costo de los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados, perdidos o destruidos, junto con otros necesarios que sean utilizados para la extinción del fuego o cualquiera de los riesgos cubiertos.
 - 1.10.5. Honorarios profesionales: honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros, técnicos y consultores, y/o cualquier profesional que se

requiera; erogaciones por concepto de diseño de planos, patentes y cálculos de ingeniería o similares, incluyendo los gastos que impliquen las instalaciones subterráneas o bajo tierra que según la modalidad de indemnización que se acoja, sean o llegasen a ser necesarios o convenientes, así como los gastos de viaje y estadía que razonablemente se requieran para la planificación, reconstrucción y reparación de los bienes asegurados, a condición de que sean consecuencia de un siniestro cubierto por la presente póliza.

2. SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

2.1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Este seguro impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza:

2.1.1. Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.

2.1.2. Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.

2.1.3. La cobertura por lesiones personales comprende los gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.

2.1.4. perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

Esta cobertura impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los datos identificativos de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado. Contratistas y/o subcontratistas: es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

2.3. PATRONAL

Este amparo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los datos identificativos de la póliza, perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el código sustantivo del trabajo, en el exceso del seguro social, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

2.4. GASTOS MÉDICOS

Cubren los gastos médicos en que incurra el asegurado frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo para la prestación de primeros auxilios inmediatos que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

3. SECCIÓN TRANSPORTE DE VALORES.

Asegura automáticamente todos los despachos de valores indicados en esta póliza que **sean de propiedad del asegurado** o por los cuales sea responsable y en los trayectos de las oficinas del asegurado hacia los clientes, bancos o proveedores y viceversa, contra los riesgos de pérdida o daño material de los bienes, que se produzcan con ocasión de su transporte, salvo las excepciones que se indican en la condición **cuarta**.

4. SECCIÓN MANEJO.

La compañía en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos, ampara al asegurado, con sujeción a las condiciones de esta póliza, contra apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que acontezcan como consecuencia de hurto calificado, hurto, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus empleados, siempre y cuando el hecho sea cometido durante la vigencia de la presente póliza.

PARÁGRAFO:

- A. Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle implicado un mismo trabajador, se consideraran para los efectos de la póliza como un mismo siniestro.
- B. Por otra parte, el conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia del contrato, y provenientes de un mismo evento, se consideraran para los efectos de la póliza como un solo siniestro. habrá unidad de eventos cuando exista identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

4.1 PERDIDAS CAUSADAS POR PERSONAL TEMPORAL

Mediante el presente anexo, queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, en caso de pérdida proveniente de empleados de carácter temporal, la compañía reconocerá la indemnización correspondiente, siempre que el empleado haya suscrito

contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales, previamente a su remisión a la entidad asegurada conforme a las leyes vigentes.

Así mismo, el asegurado debe tener suscrito contrato de prestación de servicios con la empresa de servicios temporales.

queda además entendido que la responsabilidad de la compañía respecto de tales pérdidas, no excederá en ningún caso del monto estipulado en la presente póliza.

Queda además entendido que la responsabilidad de la compañía respecto de tales pérdidas, no excederá en ningún caso del monto estipulado en la presente póliza.

CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por, que sea resultante de, suceda por, como consecuencia de o en conexión con alguno de los eventos mencionados a continuación y así cualquier otra causa haya contribuido paralelamente o en cualquier otra secuencia al siniestro, daño, costo, o gasto:

- 1.1. Materiales nucleares, la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de dicha combustión. Para efectos de este aparte, se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.
- 1.2. Riesgos nucleares / atómicos de toda índole.
- 1.3. extranjeros, hostilidades y operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), desordenes populares, conmoción civil, levantamiento popular o militar, rebelión, sedición, revolución, insurrección y poder militar o usurpado, confiscación requisición hecha u ordenada por cualquier gobierno o autoridad publica local.
- 1.4. Asonada, según su definición en el código penal colombiano; motín o conmoción civil o popular y de cualquier clase, huelga, conflictos colectivos de trabajo y/o suspensión de hecho de labores y las medidas adoptadas para su control. Tampoco se cubre las perdidas, daños materiales, la destrucción física que sufran los bienes asegurados o los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados por movimientos subversivos o por actos terroristas según su definición legal en el código penal colombiano y/o como se define a continuación:

Se entiende por terrorismo todo acto que incluya, pero no se limite al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupos de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

También se excluyen los daños, siniestros, costos o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que

sean el resultado de o que tengan conexión con cualquier medida tomada para controlar prevenir, suprimir o que este en cualquier forma relacionada con los eventos descritos en los numerales 2.1.3 y 2.1.4.

- 1.5. Se excluye de la cobertura básica de seguro el incendio causado como consecuencia de actos terroristas o de movimientos subversivos.
- 1.6. Actos mal intencionados de terceros, incluido el derivado de actos terroristas y de movimientos subversivos.
- 1.7. Responsabilidad civil contractual y extracontractual y todas las demás garantías no relacionadas con el seguro de los bienes en propiedad.
- 1.8. Dolo o culpa grave del tomador, asegurado, beneficiario y de los representantes legales del asegurado, a quienes haya confiado la dirección y control de la empresa.
- 1.9. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los trabajadores del asegurado y los faltantes de inventario.
- 1.10. Perjuicios y/o daños causados por polución o contaminación. Particularmente se excluyen los gastos para limpieza o descontaminación del medio ambiente (tierra, subsuelo, aire, aguas). No obstante, no se excluyen daños materiales directos que sufren los bienes asegurados por polución o contaminación como consecuencia directa e inmediata de cualquier riesgo no excluido en la póliza original.
- 1.11. Vicio propio o defecto latente y/o defectos conocidos en el momento de contratarse el seguro.
- 1.12. Lucro cesante, ocasionado por cualquier motivo y cualquier clase de daño o pérdida consecuencial derivado del mismo.
- 1.13. Confiscación, expropiación.
- 1.14. Hurto simple según su definición legal.
- 1.15. Las ordenes de autoridad, salvo aquellas dirigidas a evitar la propagación o extensión de las consecuencias de cualquier evento cubierto por esta póliza, así mismo, se excluyen embargos secuestros, sanciones civiles, allanamientos, decomisos, comiso, confiscaciones, expropiaciones y similares.
- 1.16. Equipos y maquinaria de contratistas en despoblado
- 1.17. Los gastos en que incurra el asegurado para acelerar la reparación o reemplazo de los bienes afectados por un siniestro.
- 1.18. Derrame de material en fusión, salvo si proviene de un evento no excluido.
- 1.19. Bienes y amparos objeto de otras coberturas tales como : transportes, todo riesgo construcción, montaje, automóviles, responsabilidad civil, hurto simple, lucro cesante por equipo electrónico, obras civiles terminadas, alop, deterioro de bienes refrigerados y equipo y maquinaria de construcción, y equipos y maquinaria de contratista en despoblado.
- 1.20. Daños o perjuicios causados por asbesto cuando y daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
- 1.21. Daños y pérdidas que sufran los datos, informaciones, registros, programas informáticos, "software" y, en particular, cualquier modificación de los mismos que fuese debida a borrado, corrupción, alteración o destrucción de sus estructuras originales, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, que fuesen causadas por los

DAÑOS O PÉRDIDAS CITADOS previamente. No obstante quedaran cubiertos los daños o pérdidas causados a los citados bienes, por un daño material directo que estuviese asegurado por la presente póliza.

- 1.22. Multas convencionales, garantías de rendimiento y producción.
- 1.23. Los daños a las mercancías a granel destruidas o averiadas por incendio cuando este sea consecuencia de su propia combustión espontánea.

2. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN DE DAÑO MATERIAL

- 2.1. obsolescencia tecnológica o pérdida de uso.
- 2.2. daños inherentes a las cosas por su propio desgaste y deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, de la pérdida de resistencia, corrosión, erosión, oxidación herrumbres, incrustaciones e influencias normales del clima.
- 2.3. experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionalmente, a un esfuerzo superior al normal.
- 2.4. fermentación, defectos inherentes, descomposición natural, humedad prolongada o por goteras, mermas, fugas, evaporación, pérdida de peso, pérdidas estéticas, arañazos, raspaduras, herrumbre, incrustaciones, moho o sequedad de la atmósfera, pérdida de valor o aprovechamiento de las existencias originadas por; exposición a la luz, cambios de color, sabor, olor, textura, acabado, acción de roedores, insectos o plagas . Salvo que dichos daños sean producidos por un siniestro amparado por esta póliza.
- 2.5. asentamiento, deslizamientos o hundimientos del terreno; contracción, dilatación y agrietamiento de edificios, a menos que estos hechos sean producidos directamente por un riesgo garantizado por la póliza.
- 2.6. daños a los bienes sufridos durante su transporte o durante las operaciones de cargue, descargue o trasbordo de los mismos a menos que dichos bienes se encuentren dentro de los predios asegurados en el momento del siniestro.
- 2.7. errores de diseño (no válido para rotura de maquinaria).
- 2.8. errores en procesos de fabricación o confección y materiales defectuosos (no válido para rotura de maquinaria).
- 2.9. no obstante que esta póliza no ampara los daños o pérdidas ocasionados directamente por los eventos mencionados anteriormente en los numerales 2.2.5, 2.2.7 y 2.2.8; la compañía si indemnizará al asegurado los daños o pérdidas materiales consecuenciales amparadas bajo esta póliza que se causen a otras partes del mismo bien u otros bienes.

Riesgos de tecnología informática según el siguiente anexo: siniestros que hayan sido ocasionados directa indirectamente por:

- La pérdida de, modificación de o daños a, o bien por una reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos (ya sea o no propiedad del titular de la póliza reasegurada), están excluidos excepto si surgen a raíz de los riesgos asegurados por esta póliza.
- 2.10. Cuando los bienes se encuentren en lugares exteriores al establecimiento

- o residencia o expuestos a la intemperie.
- 2.11. Cuando el asegurado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o cualquier pariente del dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o cualquier empleado del asegurado, sea autor o cómplice del hurto.
 - 2.12. Pérdida de la tenencia, temporal o permanente, de los bienes asegurados resultante de actos de autoridad legalmente constituida.
 - 2.13. Cuando la sustracción o los daños consiguientes sean ejecutados al amparo de situaciones creadas por; caída o destrucción total o parcial del establecimiento o residencia, o por incendio, rayo, explosión e inundación o cualquier convulsión de la naturaleza.
 - 2.14. El hurto de los componentes y/o partes que conforman el edificio.
 - 2.15. Pérdidas o daños materiales causados directamente o indirectamente a los equipos electrónicos de la instalación de aire acondicionado y climatización, o por ser esta inadecuada, en los casos en que los bienes asegurados la requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
 - 2.16. Programas de cómputo y los datos almacenados en dispositivos magnéticos.
 - 2.17. Pérdidas como consecuencia de errores de programación y/o incompatibilidad del software / hardware con el año 2.000.
 - 2.18. Pérdidas o daños a bienes que no posean partes electrónicas.
 - 2.19. Equipos que no contemplen contrato de mantenimiento.
 - 2.20. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por falla o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
 - 2.21. Equipos que no hayan sido instalados y no hayan cumplido las pruebas de operación.
 - 2.22. Defectos existentes que presenten los bienes al iniciarse el contrato de seguro.
 - 2.23. Eliminar fallas operacionales, a menos que dichas fallas se presenten a consecuencia de pérdida o daños de los bienes asegurados, cubiertos por este seguro.
 - 2.24. Mantenimiento de los bienes asegurados, partes de recambio utilizado en el curso de las operaciones de mantenimiento.
 - 2.25. Pérdidas o daños cuyas responsabilidades recaigan en el fabricante y proveedor a través de la garantía otorgada por este.
 - 2.26. Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario en virtud del respectivo contrato de arrendamiento o mantenimiento, siempre que el asegurado sea distinto del propietario.
 - 2.27. Pérdidas o daños a bienes instalados en o transportados por vehículos terrestres, acuáticos o aéreos.
 - 2.28. Prueba de equipo o maquinaria usada
 - 2.29. Excepto como consecuencia de pérdidas o daños indemnizables por este seguro, Allianz no responderá por:
 - 2.30. Pérdidas o daños de partes que por su uso y/o naturaleza están expuestos a un rápido desgaste o depreciación, de vida útil corta o cambio frecuente, tales como: bombillas, pilas, baterías, rodamientos, filtros, anillos, camisas y pistones de maquinas de combustión interna, bandas de transmisión de

todas clases, cadenas y cables de acero, alambres, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, partes de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas, fusibles, filtros y telas, tamices, revestimientos refractarios, objetos de vidrio, objetos de cerámica, objetos de porcelana, metales preciosos.

- 2.31. Defectos estéticos, raspaduras, manchas o decoloración de superficies pulidas, pintadas o esmaltadas.
- 2.32. Medios de operación tales como combustibles, lubricantes, medios refrigerantes o agentes químicos.
- 2.33. Negligencia inexcusable del asegurado, de sus representantes o de la persona responsable de la dirección técnica.

3. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Salvo estipulación en contrario, la aseguradora no indemnizará las pérdidas por responsabilidad civil provenientes de:

- 3.1. Daños causados a las personas o a los bienes de los socios, directores.
- 3.2. Administradores o empleados del tomador o asegurado.
- 3.3. Responsabilidad civil derivada de acciones sin conexión con la actividad del asegurado así como pérdidas patrimoniales que no sean consecuencia directa de un daño.
- 3.4. Pérdidas y/o daños ocasionados por pcb's, tabaco, dioxinas, dimetil, isocianatos, plomo, askarel, hidrocarburos clorinados, urea de formaldehído, insecticidas, pesticidas.
- 3.5. Daños derivados del uso fabricación o manipulación o almacenamiento de materiales radiactivos, explosivos o por gases o contaminación con sustancias tóxicas de cualquier género, fuegos artificiales.
- 3.6. Daños ocasionados por el asbesto en estado natural o por sus productos, así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
- 3.7. Daños originados por contaminación ambiental de cualquier naturaleza sea esta gradual o paulatina, incluyendo las multas por tal causa y las indemnizaciones y/o gastos de limpieza en que deba incurrir el asegurado por orden de cualquier autoridad competente con absoluta prescindencia de que llegue a configurarse o no una responsabilidad en contra del asegurado por tal contaminación.
- 3.8. Sin embargo esta exclusión no se aplicara en caso de que una contaminación accidental, súbita e imprevisible afecte directamente los bienes asegurados en la póliza, tales como materias primas, productos en proceso y producto terminado, en cuyo caso se indemnizaran los gastos de descontaminación, limpieza y recuperación de dichos bienes, siempre y cuando dicha contaminación se ocasione debido a los daños materiales resultantes de un evento amparado por esta póliza.
- 3.9. Daños ocasionados a terceros con mercancías, productos elaborados o cualquier otra clase de objetos producidos, suministrados, distribuidos con intervención del asegurado, así como servicios prestados o trabajos ejecutados si el daño se produjera después de entregado el producto.
- 3.10. Gastos por retirada de productos.
- 3.11. Las reclamaciones por falla y/o interrupción en la prestación de cualquier

- tipo de servicio público.
- 3.12. Daños ocasionados por causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones y/o instrucciones contractuales, violación de derechos de privacidad.
 - 3.13. Responsabilidad civil medica, ensayos clínicos, daños genéticos, sida, hepatitis, alergias, bancos de sangre.
 - 3.14. Acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación, calumnia e infamia.
 - 3.15. Daños ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado, así como los daños de cualquier naturaleza causados por enfermedad de animales pertenecientes al asegurado o suministrados por el mismo o bajo su cuidado tenencia o control o por los cuales sea responsable legalmente.
 - 3.16. Tampoco cubrirá esta póliza la responsabilidad civil del asegurado cuando la misma haya sido declarada y se haya impuesto una condena correspondiente, por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa de país extranjero.
 - 3.17. Responsabilidad civil de directores y administradores, reclamaciones derivadas de cualquier actividad profesional y/o responsabilidad civil profesional.
 - 3.18. Daños personales y/o materiales ocasionados por: la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho.
 - 3.19. Hundimientos de terreno o corrimiento de tierra, vibraciones, deslizamiento de tierras, fallas geológicas, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencia del suelo o subsuelo, caída de rocas.
 - 3.20. Maremoto, tsunami, tornado, tempestad, terremoto, ciclón, erupción volcánica, fuego subterráneo, daños electromagnéticos, desbordamiento y alza del nivel de aguas, lluvias, granizo, enfangamiento, aludes, inundaciones o cualquier otra perturbación atmosférica o cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
 - 3.21. Responsabilidad civil contractual de cualquier índole, así como las reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.
 - 3.22. Daños ocasionados por la propiedad, posesión, tenencia o utilización por parte del asegurado o en representación suya de: vehículos automotores, vehículos de tracción animal, bicicletas, locomotoras, aeronaves, aparatos aéreos, hovercraft, o naves acuáticas de propulsión mecánica, así como tampoco el daño a los bienes transportados y al medio de transporte.
 - 3.23. La responsabilidad civil marítima, responsabilidad civil fluvial, daños a barcos, embarcaciones, responsabilidad civil aérea, daños a aviones, daños a pozos petroleros, daños a tanques petroleros, así como tampoco el daño a los bienes transportados y al medio de transporte.
 - 3.24. Daño o pérdida de:
 - cualquier estructura o terreno que se deba o se diga deber a vibración o remoción o debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel del agua subterránea;
 - la parte de cualquier propiedad en la cual trabaje el asegurado o

- persona alguna que obre en su representación y que surja de tales trabajos.
- equipos, bienes, mercancías o en general propiedades del asegurado.
 - plantas durante su proceso de construcción, montaje y pruebas.
- 3.25. Daños, pérdida o extravío de bienes de terceros que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión.
- 3.26. Responsabilidad en caso de infidelidad de empleados, riesgos financieros y/o pérdidas financieras, multas o sanciones penales o administrativas y/o daños punitivos y/o ejemplares
- 3.27. Quedan excluidas de la cobertura de contratistas o subcontratistas independientes al servicio del asegurado los trabajos de ampliación de los predios del asegurado o edificación de nuevos predios y los trabajos de ampliación de los bienes muebles destinados al desarrollo de las actividades normales del asegurado.
- 3.28. Quedan excluidas de la cobertura de responsabilidad civil patronal las reclamaciones:
- relacionadas con enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas
 - por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

4. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN DE TRANSPORTE DE VALORES

RIESGOS EXCLUÍDOS

La presente póliza no asegura las pérdidas o daños materiales a los valores, que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

- 4.1. Hurto simple o no calificado, de acuerdo con su definición legal.
- 4.2. Guerra internacional, guerra civil, rebelión, insurrección, acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión preveniente de los anteriores riesgos, minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.
- 4.3. Huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, asonada, motín o conmoción civil o popular o apoderamiento o desvío de naves aeronaves y actos terroristas y de movimientos subversivos.
- 4.4. Avería particular, entendiéndose por tal, los daños a los valores asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a:

Incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.

Caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o trasbordo.

Accidentes que sufra el vehículo transportador.

Inundación y desbordamiento de ríos, hundimiento o derrumbe de muelles, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

Comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, acto de autoridad sobre los valores o sobre el medio de transporte.

- 4.5. El abuso de confianza, el chantaje, la estafa y la extorsión de acuerdo con su definición legal.
- 4.6. Actos ilícitos, infidelidad o falta de integridad del asegurado, del destinatario o de los empleados o agentes de cualquiera de ellos.
- 4.7. La acción de ratas, comején, gorgojo, polilla y otras plagas.
- 4.8. Extravío.
- 4.9. Cambio del transportador o del medio de transporte convenido en la solicitud de seguro respectiva, sin la previa autorización expresa de la Compañía.
- 4.10. A reacción o radiación nucleares o contaminación radiactiva.
- 4.11. Demora y pérdida de mercado.
- 4.12. Pérdida, daño o gasto causado por la insuficiencia o lo inapropiado del embalaje o preparación del interés asegurado.
- 4.13. Pérdida, daño o gasto que se deriva de la insolvencia, o incumplimiento financiero plenable de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.14. Pérdida, daño o gasto que se origine de falta total, parcial o abstención de mano de obra de cualquier descripción resultante de una huelga, cierre de fábricas, disturbios laborales, tumultos populares o conmociones civiles.
- 4.15. "La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de (i) la República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní, (ii) personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán, (iii) personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o

varias personas naturales residente en Irán y (iv) personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

5. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN DE MANEJO

Esta póliza no cubre pérdidas provenientes de cualquiera de los siguientes hechos:

- 5.1. Daños que sufran los bienes, por cualquier causa
- 5.2. Mermas, diferencias, desapariciones, faltantes u otras pérdidas de inventario que no puedan ser imputables a un empleado determinando.
- 5.3. Créditos concedidos por el asegurado a cualquiera de los empleados amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.
- 5.4. La apropiación de bienes de ilícito comercio
- 5.5. El lucro cesante.
- 5.6. Cualquier delito de los enumerados en la condición primera de esta póliza en que incurra un empleado al amparo de la situación creada por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera. otras convulsiones de la naturaleza, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos, o en general conmociones populares de cualquier clase.
- 5.7. El abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado.
- 5.8. Pérdidas que sufra el asegurado en su oficina principal, sucursales y agencias donde se manejen recursos financieros y patrimoniales cuando se verifique por parte de la compañía que el asegurado no ha realizado visita formal de auditoria al menos 2 veces al año (semestrales), dejando constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- 5.9. Pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la compañía que el asegurado no ha realizado arqueo trimestral a los jefes de cartera, directores comerciales, ejecutivos de cuenta, vendedores o quien tenga a cargo el manejo de dineros o títulos valores de su propiedad, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello, así como las pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la compañía que el asegurado no ha realizado inventario trimestral a los bodegueros, almacenistas o quien tenga a cargo activos de su propiedad, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- 5.10. Pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la compañía que el asegurado no ha realizado arqueos diarios para cobradores, cajeros, mensajeros, pagadores ambulantes, cobradores y/o para aquellas personas que realicen estas

actividades, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.

- 5.11. Pérdidas sufridas por el asegurado que se originen en actos u omisiones imputables, como autores o partícipes, a empleados que no hayan tomado vacaciones ininterrumpidas de por lo menos cinco (5) días dentro del año siguiente a aquel en el que se causen.
- 5.12. Pérdidas causadas por empleados de empresas de empleo temporal y/o firmas especializadas.
- 5.13. Esta póliza no operará como capa primaria o como exceso de las pólizas de infidelidad y riesgos financieros contratadas por el asegurado.

CONDICIÓN TERCERA - BIENES NO CUBIERTOS POR LA POLIZA

Esta póliza no cubre las pérdidas y daños materiales causados a los siguientes bienes.

1. Terrenos, costos de acondicionamiento o modificaciones del terreno, suelos, agua, siembras, minas subterráneas, bosques, árboles, recursos madereros y cultivos en pie.
2. Animales vivos
3. Mercancías u objetos que no sean propiedad del asegurado y no estén bajo su responsabilidad tenencia y control
4. Vehículos a motor que se encuentren fuera de los predios del asegurado y que tengan o deban tener licencia para transitar en carreteras y sus accesorios, aeronaves, embarcaciones y en general naves fluviales o marítimas de cualquier tipo.
5. Materiales explosivos.
6. Mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras preciosas o semipreciosas, oro, pieles, joyas, relojes, billetes y monedas de colección, menaje doméstico.
7. Frescos o murales que con motivo de decoración formen parte de los edificios o estén pintados allí.
8. Aquellos bienes de consumo en el proceso industrial de la actividad del asegurado, contenidos y en uso dentro de los equipos o maquinaria en operación, tales como combustibles, lubricantes, refrigerantes, y similares. No quedan comprendidos en esta exclusión los catalizadores, iniciadores, el aceite usado en los transformadores o interruptores eléctricos, el mercurio utilizado en los rectificadores de corriente, y aquellos bienes de consumo que se encuentran en inventarios.
9. Obras civiles como carreteras, patios, estacionamientos, vías férreas, vías de acceso y sus complementos, y muelles.
10. Líneas públicas de transmisión y distribución de energía, represas, túneles.
11. Bienes en proceso de construcción, montaje o desmantelamiento y pruebas.
12. Algodón en pacas y algodón con semillas.
13. Escrituras, bonos, cédulas, títulos valores y dinero en efectivo.
14. Estampillas, medallas, monedas o colecciones de las mismas, pieles, obras de arte y en general bienes que tengan valor artístico, científico, histórico o afectivo.
15. Libros de contabilidad, libros poco comunes, informes confidenciales, archivos y manuscritos de cualquier clase.
16. Software y “embeded chips”
17. Los bienes situados o formando parte de cualquier instalación subterránea u

- operación de bombeo, perforación o extracción, excepto desmontados y depositados en almacenes.
18. Los bienes situados en, sobre o bajo el agua, ya sean en el mar, lagos y ríos o cauces similares, exceptuando las construcciones terrestres (diques, muelles, espigones, etc.) Que por su finalidad se extienden hasta dentro del agua desde la costa o márgenes.
 19. Los objetos durante su cocción o vulcanización, dentro de los moldes y hornos, aunque en dichas existencias se produzca incendios durante dichas operaciones.
 20. Bienes no cubiertos por equipo eléctrico y electrónico y por de rotura de maquinaria
A menos que exista estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:
 - 20.1. Calculadoras de bolsillo, buscapersonas calculadoras, agendas digitales, organizadores, pc pocket, teléfonos celulares, avantel y handy.
 - 20.2. Máquinas cuya característica primordial sea la movilización, ni en general bienes que sean asegurables por otros ramos, como maquinaria agrícola, maquinaria de contratistas, equipo petrolero, herramientas, etc.
 - 20.3. Los componentes de equipos y/o maquinaria que sean de vida útil corta y que deben ser recambiados frecuentemente por su rutina de mantenimiento, tales como fusibles, bombillos, bulbos, tubos, pilas o baterías, válvulas, bandas, sellos, partes de caucho, herramientas recambiables, rodillos, objetos de vidrio, objetos de cerámica, objetos de porcelana, metales preciosos o medios de operación, tales como combustibles, lubricantes o agentes químicos.
Se aclara que estos objetos, se entienden excluidos del seguro únicamente con respecto a los daños que sufran por sí mismos, pero se entienden cubiertos cuando sufran deterioro como consecuencia de un daño material indemnizable del equipo y/o maquina al cual pertenecen.
 - 20.4. Máquinas cuya característica primordial sea la movilización, tales como automóviles, bulldózers, excavadoras, embarcaciones, aeronaves, ni en general bienes que sean asegurables por otros seguros, como maquinaria agrícola, maquinaria de contratistas, equipo petrolero, etc.
 - 20.5. Riesgos de perforación de petróleos y/o gas.
 - 20.6. Cualquier contrato leasing o arrendamiento de equipo cuando el tomador sea una compañía de leasing.
 - 20.7. Bienes refrigerados.

CONDICIÓN CUARTA - DEFINICIONES

1. **DEFINICION DE MAQUINARIA Y EQUIPO:** Se entenderá toda la maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, tanques para almacenamiento, instalaciones eléctricas y de agua que correspondan a la maquinaria, plantas eléctricas, redes y equipos para extinción de incendio, equipo de aire acondicionado y en general todo elemento correspondiente a la maquinaria o equipo, aún cuando no se haya determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los que sea legalmente responsable siempre y cuando su valor quede incluido dentro de la suma asegurada y no estén cubiertos por otra póliza, ubicados dentro de los predios asegurados.
2. **EQUIPO ELECTRÓNICO:** Se entenderá por Equipo Electrónico las computadoras, equipos de procesamiento de datos con sus equipos auxiliares o de soporte,

maquinas de escribir, equipos de oficina, sistemas de comunicación copiado o fotocopiado, equipos de laboratorio, análisis y precisión, sistemas de video y proyección sistemas de alarma, prevención o protección entre otro.

3. DEFINICION DE EDIFICIOS: Por edificios se entenderá las construcciones fijas con todas sus adiciones y anexos, incluyendo las instalaciones eléctricas e hidráulicas y de aire acondicionado subterráneas o no, mejoras locativas, ascensores, avisos, mallas, tapetes y demás instalaciones permanentes, incluyendo los cimientos y vidrios que formen parte de la estructura del edificio, las obras de arte que formen parte de las construcciones, siempre y cuando su valor quede incluido dentro de la suma asegurada.

Así mismo, se deja constancia que el valor asegurado, también incluye el costo de los honorarios por dirección de la obra y/o interventoria pero excluye el costo de los estudios de suelos, las excavaciones, preparación del terreno, instalaciones subterráneas distintas a las eléctricas, hidráulicas y de aire acondicionado, aceras y honorarios de arquitectos por diseños de planos.

4. DEFINICION DE MERCANCIAS: Consistentes en materias primas, productos en proceso de elaboración, productos terminados, material de empaque, propaganda, suministros, lubricantes, repuestos y en general todo elemento que los asegurados determinen como mercancías, aunque no se hayan mencionado específicamente, de propiedad del asegurado. También se incluyen los bienes aquí descritos de propiedad de terceros por los cuales sea responsable el asegurado, cuyo valor está incluido en la suma asegurada y siempre y cuando no estén cubiertos por otra póliza, ubicados dentro de los predios descritos en la póliza.
5. DEFINICION DE MUEBLES Y ENSERES Se entenderán por muebles y enseres, los bienes tales como escritorios, sillas, mesas, alarmas, extintores, utensilios de oficina, cortinas, persianas, grecas, neveras, divisiones, tapetes, cajas fuertes, ventiladores, archivadores, equipos de aseo y en general toda clase de bienes que el asegurado determine con esta denominación que sea de su propiedad o por los que legalmente sea responsable, ubicados en los predios asegurados, siempre y cuando su valor quede incluido dentro de la suma asegurada y no estén cubiertos por otra póliza.

CONDICIÓN QUINTA - REDUCCION Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se reducirá desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía y se restablecerá desde el momento en que finalice la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados, en el importe correspondiente. Dicho restablecimiento dará derecho a la compañía al cobro de una prima proporcional por el resto de vigencia anual de la póliza.

CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA

La suma total asegurada estipulada en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la póliza para los intereses amparados, constituye la responsabilidad máxima de Allianz en caso de una pérdida o daño, con prescindencia del número de veces que los mismos ocurran durante la vigencia de la presente póliza.

CONDICION SEPTIMA - VALOR ASEGURABLE

Para todos los efectos previstos en esta póliza, el valor asegurable debe ser igual al valor de reposición o de reemplazo de todos los bienes o intereses asegurados descritos en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la póliza.

Para efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición o de reemplazo la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma especie, clase y capacidad a la de bien asegurado, incluyendo los costos de embalajes, fletes, montajes y derechos de aduana si los hubiere.

CONDICION OCTAVA - SEGURO INSUFICIENTE

Si en presencia de una pérdida o daño amparado el valor asegurable en dicho momento es superior a la suma asegurada en la presente póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará la parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando se amparen dos o más edificios y/o sus contenidos, o dos o más predios, o se asignen sumas aseguradas a un conjunto de bienes, la condición de seguro insuficiente se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

CONDICION NOVENA DETERMINACIÓN DEL DAÑO INDEMNIZABLE

El ajuste de las pérdidas o daños materiales de cualquier siniestro que afecte los bienes asegurados, se hará por el valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados, dentro de los límites de la suma asegurada menos el deducible pactado para el evento ocurrido, teniéndose en cuenta las siguientes normas que regulan el importe de la indemnización:

1. La indemnización de los daños o pérdidas materiales que ocasionen una destrucción o una avería tal en un bien o conjunto de bienes asegurados que no haga factible la reconstrucción y/o reparación parcial, se hará al valor de reposición o reemplazo de los bienes afectados.

No obstante lo anterior se conviene que en caso de pérdida Total por Rotura de Maquinaria o daño interno en equipo electrónico, la indemnización se efectuara a valor real y no de reposición o reemplazo. Excepto cuando la Maquinaria afectada tenga una edad de fabricación igual o menor a (5) cinco años y el Equipo Electrónico afectado tenga una edad de fabricación igual o menor a (3) tres años, caso en el cual el valor a indemnizar será el valor a nuevo, es decir, no se aplicara depreciación alguna.

Para los efectos de este numeral, se considera pérdida Total de la Maquinaria o los Equipos electrónicos el hecho de que el costo de la reparación de los mismos sea igual o mayor a su valor real.

Para todos los efectos de esta póliza, se entiende por valor real del bien asegurado, el valor que resulte de descontar del valor de reposición del bien, la depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad del bien asegurado hasta el momento del siniestro.

2. Cuando se proceda a la reconstrucción y/o reparación parcial del bien o conjunto de bienes afectados, en vez de pagar en dinero la indemnización. La póliza indemniza tales secciones o partes a valor de reposición o reemplazo.

Sin embargo, cuando se presente un daño propio de Rotura de Maquinaria o un

daño interno en Equipo Electrónico, amparado por la póliza, ALLIANZ indemnizará a Valor Real las pérdidas o daños materiales que se llegaren a presentar en las partes, piezas y herramientas definidas como desgastables o intercambiables, si tales daños ocurren como consecuencia directa de un daño o una pérdida material en una o varias partes de las máquinas o equipos diferentes a las definidas como desgastables o intercambiables.

Se consideran partes, piezas o herramientas desgastables o intercambiables de las máquinas o equipos electrónicos las que en razón de su desgaste o deterioro paulatino y normal se cambien periódicamente, o las que sean utilizadas por el ASEGURADO para ser consumidos en desarrollo del proceso industrial.

Estas partes, piezas y herramientas son entre otras:

- Lámparas, electrodos, válvulas, tubos, correas, bandas, escobillas, juntas, cuerdas, fusibles, discos duros, cabezas lectoras de impresoras.
 - Catalizadores, combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, excepción hecha del aceite usado en transformadores o interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.
 - Correas, bandas de toda clase, cadenas, cables, matrices, dados, rodillos para estampar, llantas de caucho, neumáticos, muelles de equipo móvil, filtros y telas, tamices, revestimientos refractarios, partes no metálicas, moldes, rodillos gravados, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares y en general cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
3. Las siguientes piezas serán indemnizadas con base en una depreciación lineal, calculada con base en el tiempo de servicio al momento de ocurrida la pérdida o daño material, la vida útil esperada de acuerdo a las condiciones de trabajo y a las siguientes depreciaciones mínimas y máximas a aplicar según sea el caso:
- Materiales refractarios y/o revestimiento de hornos industriales y calderas. La depreciación en ningún caso, será inferior al 20% por año, ni superior al 80% en total.
 - Rebobinado de máquinas eléctricas: si en caso de pérdidas o daños materiales parciales por rotura de maquinaria en máquinas eléctricas es necesario un rebobinado y/o nuevo chapeado, el monto indemnizable respecto a los costos del rebobinado y nuevo chapeado se calcularán sujetos a una depreciación de la cantidad indemnizable calculada con una depreciación anual que será determinada en el momento de la pérdida. Esta depreciación anual no será inferior al 5% por año, ni superior al 60% en total.
 - Cadenas y bandas transportadoras: La depreciación en ningún caso, será inferior al 15% por año. La cobertura, sin embargo, cesará para estas partes cuando el monto de la depreciación exceda del 75%.
 - Computadoras, impresoras, discos duros y cabezas de impresoras: la depreciación en ningún caso, no será inferior al 12% por año, ni superior al 60% en total.
4. ALLIANZ pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o

reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. ALLIANZ, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones, al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas, aseguradas al estado en que estaban en el momento del siniestro.

Parágrafo. Cuando a consecuencia de alguna norma que rija sobre alineación de las calles, construcción de edificios y otros hechos análogos, ALLIANZ se hallare en la imposibilidad de hacer o de reedificar los bienes asegurados por la póliza, no estará obligada, en ningún caso, a pagar por dichos bienes una indemnización mayor a la que hubiere bastado en los casos normales.

5. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o partes de ellos, el ASEGURADO hiciere cualquier mejora en sus instalaciones diferente a la que implique la reposición o reemplazo en los términos expresados en los literales anteriores de esta condición, el reemplazo por unos bienes superiores o de mayor capacidad serán de cuenta del ASEGURADO los mayores costos que tal decisión lleve consigo.
6. Si el ASEGURADO no efectúa la reparación, reposición o reemplazo de los bienes dañados sea por voluntad o por impedimento la indemnización se hará a Valor Real y no a Valor de Reposición.
7. La obligación de ALLIANZ en virtud de las condiciones de indemnización se entenderá con relación a los precios que rijan para los artículos reemplazados o reparados en el momento del siniestro. En tal virtud cualquier mayor valor que ocasione la demora en la reparación será por cuenta del ASEGURADO.
8. Si una Maquina o Equipo Electrónico asegurado después de sufrir un daño o pérdida material por rotura material o por daño interno, respectivamente, es reparado por el ASEGURADO en forma provisional y continua funcionando, ALLIANZ no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva.
9. La responsabilidad de ALLIANZ también cesara, si cualquier reparación definitiva de una Maquina o Equipo Electrónico, hecha por el ASEGURADO, no se hace a satisfacción de ALLIANZ para lo cual deberá fundamentarse en los conceptos que sobre el particular emitan expertos en la materia.

CONDICIÓN DECIMA - DEDUCIBLE

En relación con los intereses asegurados, el asegurado deberá asumir la primera parte de cualquier pérdida que los afecte de acuerdo con los deducibles indicados en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la póliza.

PARÁGRAFO: No se aplicará deducible a los gastos y costos a cargo de la Compañía previstos en los numerales 1.1.9

CONDICIÓN DECIMO PRIMERA – CLAUSULA COMPROMISORIA

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, de acuerdo con las

siguientes reglas:

1. El número de árbitros que integrarán el Tribunal de Arbitramento dependerá de la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que, si se trata de asuntos de mayor cuantía, serán 3 árbitros, o si son de mínima o menor cuantía, será 1 árbitro. La cuantía corresponderá a la prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso
2. Los árbitros serán designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible el acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, a solicitud de cualquiera de las partes. Por lo menos dos (2) de los árbitros deberán ser expertos en Derecho de Seguros.
3. El Tribunal decidirá en derecho.

CONDICIÓN DÉCIMO SEGUNDA - DESIGNACIÓN DE BIENES

Allianz acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad llevados de acuerdo con la ley.

CONDICIÓN DÉCIMO TERCERA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Allianz; sin embargo el Asegurado no podrá hacer abandono de éstos. El asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Allianz, tales como los necesarios para la recuperación, depósito y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMO CUARTA- MODIFICACIONES.

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la Compañía y el Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMO QUINTA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo; en tal virtud uno u otro deberán notificar por escrito a Allianz los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1060, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la

prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a Allianz para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial desarrollada en los edificios que contengan los bienes asegurados se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

CONDICIÓN DÉCIMO SEXTA - GARANTÍAS

El presente contrato se celebra en virtud de la obligación que adquiere el asegurado de que durante su vigencia deberá:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Los bienes asegurados no deben ser sobrecargados habitual, esporádica o intencionalmente, o ser utilizados bajo condiciones diferentes para las que fueron diseñados y/o bajo parámetros diferentes a los establecidos por los constructores, fabricantes o diseñadores.
3. Todas las mercancías almacenadas en bodegas o cualquier otro sitio de almacenamiento deberán encontrarse ordenadas, estibadas y/o en estanterías, debidamente separadas y alejadas al menos un (1) metro de posibles fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, cajas de distribución, luminarias, equipos generadores de calor, entre otros. Se deben mantener las áreas de tránsito despejadas, permitiendo un espacio entre las pilas de almacenamiento o estanterías apropiado y sin acumulación de residuos como cajas, plásticos o en general cualquier material de empaque.
4. Mantener las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, esto es que los cables permanezcan con sus respectivos aislantes, en tuberías, canaletas, canalizaciones y/o bandejas porta cables, diseñadas y aprobadas para su uso en instalaciones eléctricas. Los interruptores, switches, tableros de distribución, toma corrientes, cajas de paso, deben en buenas condiciones, con puertas y tapas en perfecto estado y completamente cerradas. Todas las instalaciones eléctricas no deberán superar sus capacidades de diseño para carga eléctrica.
5. Mantener extintores suficientes, señalizados y ubicados de forma adecuada, conforme a las normas establecidas para tal fin.
6. El asegurado, durante la vigencia de esta póliza, no mantendrá dentro de los predios asegurados en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los

bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.

7. Llevar libros de contabilidad conforme a la ley
8. Tener puertas metálicas exteriores con sus correspondientes cerraduras de seguridad, rejas metálicas protegiendo ventanas exteriores y claraboyas.

El incumplimiento de estas garantías dará lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio, lo cual se ha puesto de presente al Tomador – Asegurado

CONDICIÓN DÉCIMO SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el asegurado se obliga emplear todos los medios de que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar las cosas aseguradas.
2. Informar a Allianz la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer
3. El asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de Allianz o de sus representantes. Si Allianz no se hace presente en el lugar del siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del asegurado sobre su ocurrencia, el asegurado podrá iniciar la remoción de los escombros.
4. Al presentar la reclamación, es indispensable que el asegurado obtenga a su costa y entregue o ponga de manifiesto a Allianz todos los detalles y sustentos tales como libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que Allianz esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia y a la cuantía del siniestro. El Asegurado podrá hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley para la demostración de la ocurrencia y cuantía del Siniestro.
5. Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, Allianz deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Una vez ocurrida la pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, Allianz podrá:

- a. Ingresar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b. Colaborar con el asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

Las facultades conferidas a Allianz por esta cláusula, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de Allianz o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, Allianz deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN DECIMO NOVENA - PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen en otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b) Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c) Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La compañía hará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a partir de la fecha en que el asegurado acredite su derecho de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio siempre que no haya sido objetado.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMEA – SUBROGACIÓN

Allianz al pagar una indemnización se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista por el inciso tercero del artículo 1058 del Código del comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de la pérdida, pero el asegurado estará obligado a pagar a Allianz la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior de acuerdo con lo permitido por el artículo 1162 del Código del Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos y circunstancias sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán por lo prescrito en el Código de Comercio y demás normas colombianas aplicables a la materia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA – ACTUALIZACIÓN DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el código de comercio.

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA – AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador y asegurado autorizan a la Compañía para que informe, use y/o consulte en las centrales de riesgos, el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

El tomador y/o asegurado y/o beneficiario se obliga(n) a mantener actualizada su información personal según los formularios elaborados por Allianz de seguros para tal efecto al momento de la renovación o por lo menos anualmente

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA – DOMICILIO

Para los efectos del presente contrato, se fija la ciudad que figure en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEPTIMA – REVOCACIÓN UNILATERAL

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

CONDICIONES PARA LA COBERTURA DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

Con sujeción a las condiciones particulares, límites asegurados y demás términos consignados en este Anexo, el cual es aplicable a la presente póliza y hace parte integral de la misma, mediante este amparo se cubren las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por los siguientes eventos:

ASONADA, MOTÍN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASI COMO EL INCENDIO Y LA EXPLOSION PRODUCIDOS POR ESTOS FENOMENOS.

2. EXCLUSIONES PARTICULARES DE ESTE ANEXO

PARA TODOS LOS EFECTOS DESCRITOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES DE ESTE ANEXO EN NINGÚN CASO SE CUBREN:

- a) LAS PERDIDAS Y DAÑOS DERIVADOS DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL.
- b) LA REBELIÓN, LA SEDICIÓN, LA REVOLUCIÓN, LA INSURRECCIÓN Y LA USURPACIÓN O TOMA DEL PODER MILITAR.
- c) LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O EL IMPEDIMENTO DEL ACCESO AL PREDIO AUNQUE ESTE IMPEDIMENTO SEA DE PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- d) LA PÉRDIDA, DAÑO COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, GAS, AGUA COMUNICACIONES, ETC. O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CONSIDERADA SERVICIO PUBLICO).
- e) LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA LA CONTAMINACIÓN, ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUBSTANCIAS BIOLÓGICAS.
- f) EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, LOS DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIESEN SER ENTRE OTROS EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), LA INTERNET Y EL CORREO ELECTRÓNICO.
- g) EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.

3. RIESGOS EXCLUIDOS:

- a) INSTALACIONES CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA SERVIR DE DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLES (LAS ESTACIONES DE SERVICIOS Y EXPENDIOS DE LUBRICANTES AL DETAL NO HACEN PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN).
- b) CAJEROS AUTOMÁTICOS

- c) EMBAJADAS, CONSULADOS, LEGACIONES, MISIONES DIPLOMÁTICAS Y RESIDENCIAS DE LOS EMBAJADORES.
- d) GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS.
- e) INSTALACIONES PETROLERAS.
- f) SEDES DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- g) INSTALACIONES DE COMUNICACIONES PARA SERVICIO PÚBLICO.
- h) TORRES Y REDES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA PÚBLICA, CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE LAS SUBESTACIONES.
- i) ANTENAS EMISORAS PARA RADIODIFUSIÓN Y ESTACIONES DE AMPLIFICACIÓN, QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.
- j) RADARES Y SUS CORRESPONDIENTES EQUIPOS ELECTRÓNICOS, RADIO AYUDAS.
- k) MINAS (PERO DONDE SEA APLICABLE SE PERMITE INCLUIR LA PLANTA DE PROCESAMIENTO Y CONVERSIÓN DE MINERALES. POR EJEMPLO EN PLANTAS CEMENTERAS).
- l) EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.
- m) ESTACIONES DE POLICÍA Y/O INSTALACIONES MILITARES.
- n) OBRAS CIVILES TERMINADAS COMO PUENTES Y TÚNELES, YA SEA EN FORMA INDIVIDUAL O COMO PARTE DE UN PROYECTO, PRESAS, AEROPUERTOS, ETC.

4. LIMITE ASEGURADO DE ESTA PÓLIZA PARA ESTA COBERTURA:

La responsabilidad de La Compañía, está limitada 100% del valor asegurable del predio afectado con un límite máximo de indemnización del valor estipulado en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la presente póliza por vigencia anual de la póliza incluyendo todos los sublímites adicionales, pero sin superar el valor asegurado de la póliza.

Independiente, de lo que se haya pactado en las demás coberturas de esta póliza, para los eventos cubiertos por este Anexo no habrá restablecimiento de la suma asegurada por pago de siniestro, y este Límite Asegurado será la máxima responsabilidad de la Compañía durante la anualidad de la póliza.

5. DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

1. ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL: Cubre el Incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por:
 - a) Asonada según la definición del Código Penal Colombiano.
 - b) Las personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

Parágrafo 1: Para efectos de la aplicación de este amparo, queda cubierta la sustracción de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo, siempre que el asegurado compruebe que dicha pérdida fue causada directamente por cualquiera de los acontecimientos que se cubren por medio de los literales a) y b) de este numeral.

Parágrafo 2: Para efectos de la aplicación de esta cobertura de Asonada, Motín, Conmoción Civil o popular, se considerará que un Evento es todo siniestro Asegurado que ocurra en un período continuo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ocurrencia del primer hecho generador de la pérdida y siempre y cuando exista identidad de agente causante, designio, asegurado y que ocurra dentro de los límites de una misma ciudad, población o comunidad.

Parágrafo 3: Esta cobertura se otorga bajo la garantía de que el asegurado no contratará cobertura o límites adicionales que operen en exceso del límite aquí propuesto. En caso contrario la cobertura será invalidada de manera automática.

2. HUELGA: Cubre el Incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.
3. ACTOS DE AUTORIDAD: Cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de la asonada, el motín, la conmoción civil o popular y la huelga, según las definiciones anteriores.
4. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: Se cubren el Incendio, la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos.
También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos o con cualquier organización política.

6. REVOCACION DEL ANEXO DE ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

Este anexo podrá ser revocado total o parcialmente, de forma unilateral por los contratantes así:

Por La Compañía en cualquier momento mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío. En este caso, el Asegurado tendrá derecho a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del Anexo.

Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La Compañía.

CONDICIONES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, MAREMOTO Y TSUNAMI

Por medio del presente anexo el cual forma parte integrante de la presente póliza, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, este amparo cubre los daños o pérdidas materiales causadas directamente por: Terremoto y Erupción

volcánica, Marejada, Maremoto y Tsunami. Dando origen a una reclamación por separado por cada uno de estos fenómenos, sin exceder en total del valor asegurado; pero si varios de ellos ocurren dentro de cualquier periodo de setenta y dos (72) horas consecutivas durante la vigencia, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas y daños que causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder el total de la suma asegurada.

Para efectos de la aplicación del deducible se considera "Artículo de la póliza afectado por el siniestro" un área del riesgo individualmente valorizada, entendiéndose como tal el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de una misma edificación o a la intemperie, separado de uno o varios conjuntos, aun cuando se encuentren localizados en un mismo predio, siempre y cuando le hayan sido asignados valores específicos en la póliza. En el caso que la póliza no se encuentre valorizada por artículos, el deducible se aplicará al valor asegurable total.

También se permite especificar como "Artículo de la póliza" para la aplicación del deducible (en forma global o por área de riesgo), el valor asegurable de los bienes como: Edificio, Muebles y Enseres, Maquinaria y Mercancía, en forma separada para cada uno.

ADECUACION A NORMAS DE SISMO RESISTENCIA.

Tratándose de reconstrucción o reparación de edificaciones, el valor de la adecuación a las normas sismo resistentes solo será asumido por La Compañía en caso de que dicho valor haya sido reportado por el Tomador / Asegurado al momento de declarar el estado del riesgo y por tanto tomado en cuenta para la determinación del valor asegurable de las edificaciones aseguradas. No se aceptan límites a primera pérdida para estas adaptaciones ni en conjunto con los seguros a valor real.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el código de comercio, indemnizando el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. En tal caso, queda convenido que el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia representada en el valor de la adecuación a normas sismo resistentes y por tanto soportará la parte proporcional de perjuicios y daños que sufra por este concepto.

En caso de que dicho valor haya sido declarado y tenido en cuenta para la determinación del valor asegurable, la reconstrucción o reparación con adecuación a normas sismo resistentes se realizará con sujeción únicamente a lo dispuesto en el decreto 33 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicione".

EVENTOS NO CUBIERTOS

- REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIONES RADIOACTIVAS, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, MAREMOTO Y TSUNAMI.
- VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS AL TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS NORMALES NO REPENTINOS.

BIENES NO CUBIERTOS

NO SE AMPARAN, SALVO CONVENIO EXPRESO, LOS SIGUIENTES BIENES:

- LOS TERRENOS, AGUAS, COSTOS DE ACONDICIONAMIENTOS O MODIFICACIONES DEL TERRENO, JARDINES, CÉSPEDES, PLANTAS, ARBUSTOS, ÁRBOLES, BOSQUES O COSECHAS EN PIE, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE EXISTENCIAS O CONTENIDOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA ORIGINAL
- CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, COMO MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR EL PRESENTE ANEXO.

Todas las demás Condiciones Generales de la póliza no modificadas por el presente texto son de aplicación a este anexo.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

7. ASISTENCIA

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. DICHO PAGO SE REALIZARA EN DINERO O MEDIANTE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN TERCERO.

Mediante el presente anexo, a ALLIANZ SEGUROS S.A. en adelante la Compañía, asegura los servicios de asistencia contenidos en la siguiente cláusula:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO.

En virtud de la presente cláusula, La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la PYME asegurada a consecuencia de un evento fortuito, de acuerdo con los términos y condiciones consignadas en la presente cláusula y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Establecimiento asegurado: Será el inmueble registrado bajo una dirección y ciudad plenamente identificado en la póliza como "Dirección del Riesgo Asegurado".
4. Edificación: Conjunto de elementos de construcción que conforman la estructura y

su cerramiento, las divisiones internas, las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas.

5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones de esta cláusula se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Santafé de Bogotá D.C., Medellín y su área metropolitana, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Cúcuta, Tunja e Ibagué. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en la cláusula Décima del presente Anexo.

CUARTA: COBERTURA AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO

Las coberturas relativas al establecimiento asegurado son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

• Cobertura de Plomería:

Cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las instalaciones de abastecimiento y/o sanitarias propias del establecimiento asegurado, se produzca una avería que imposibilite el suministro o evacuación de las aguas siempre y cuando dichas instalaciones no hagan parte de ningún proceso industrial o de producción, se enviará a la mayor brevedad un técnico especializado, que realizará la "Asistencia de Emergencia" necesaria para restablecer el servicio, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan. El servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 50 S.M.L.D por vigencia. El valor anterior incluye el costo de los materiales y mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de Plomería:

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de averías propias de:

1. Grifos, cisternas, depósitos, calentadores junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general de cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del establecimiento asegurado.
2. El destaponamiento de baños y sifones; arreglo de canales y bajantes, reparación de goteras debido a una mala impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del establecimiento, ni averías que se deriven de humedades o filtraciones.

• Cobertura de Electricidad:

Cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las instalaciones eléctricas propias del establecimiento asegurado, se produzca una falta de energía eléctrica en forma total o parcial, se enviará a la mayor brevedad un técnico especializado, que

realizará la "Asistencia de Emergencia" necesaria para restablecer el suministro del fluido eléctrico, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan y siempre que el daño no se produzca en las instalaciones de maquinaria y equipo que funcionen dentro del establecimiento asegurado.

El servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado hasta por la suma de 50 S.M.L.D. por vigencia. El valor anterior incluye el costo de los materiales y mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de electricidad:

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de averías propias de:

1. Enchufes o interruptores.
2. Elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
3. Electrodomésticos y maquinaria tales como motores, compresores, motobombas, malacates, tanques, estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
4. Daños y/o cortes de energía o suspensión del servicio por parte de la Empresa de Energía, así como los arreglos en las redes públicas de suministro

• Cobertura de cerrajería.

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o robo de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura del establecimiento asegurado, se enviará a la mayor brevedad un técnico especializado que realizará la "Asistencia de Emergencia " necesaria para restablecer el acceso al establecimiento y el correcto cierre de la puerta del establecimiento asegurado. El servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 50 S.M.L.D. por vigencia. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Si por fuerza mayor el técnico especializado no puede prestar la "Asistencia de Emergencia" y siempre que exista cobertura, la compañía a su discreción podrá autorizar al asegurado para que éste efectúe la reparación, aplicando para ello las mismas condiciones de que trata la cláusula Décima del presente Anexo.

Exclusiones a la cobertura de cerrajería:

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas de la copropiedad asegurada a través de puertas interiores, así como también la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas y alacenas. Se deja expresa constancia que ésta cobertura tampoco incluye la reparación o reposición de las puertas en sí.

• Cobertura de Vidrios.

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que forme parte del

cerramiento del establecimiento asegurado, se enviará a la mayor brevedad un técnico que realizará la “Asistencia de Emergencia”, siempre y cuando las circunstancias lo permitan. Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 30 S.M.L.D. por vigencia. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de vidrios.

Quedan excluidas de la presente cobertura:

1. Todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento del establecimiento asegurado.
2. Cualquier clase de espejos.

• Cobertura de jardinería

Cuando a consecuencia de un daño material con ocasión de un incendio, rayo, explosión, caída de aeronaves o partes que se desprendan o caigan de ellas, o impacto de vehículos que no sean de propiedad de los socios de la PYME, los jardines de la PYME se vean afectadas, se enviará un especialista para adelantar los trabajos de jardinería y rehabilitar la zona afectada. La cobertura para este servicio alcanza un monto de 40 SMLD por vigencia.

• Cobertura de Celaduría

Cuando a consecuencia de un siniestro en la copropiedad derivado de un incendio, rayo, explosión, caída de aeronaves o partes que se desprendan o caigan de ellas, o impacto de vehículos que no sean de propiedad los socios de la PYME, el celador resulte herido y se haga necesaria su hospitalización por más de 3 días, la compañía enviará un vigilante para que le sustituya por un período máximo de 7 días. Esta cobertura estará limitada a máximo 1 reclamo durante la vigencia anual.

• Referencias de Profesionales

Solicitud del asegurado, ALLIANZ SEGUROS S.A. informará el nombre de pintores, albañiles, carpinteros, plomeros, fumigadores, impermeabilización, que aquél pueda contactar para adelantar un trabajo por él requerido para lo cual se otorgara una garantía de un mes por los trabajos realizados.

• Servicio de Primeros Auxilios y/o Desplazamiento por Accidentes:

La compañía enviara primeros auxilios y desplazara si es necesario a la víctima al centro asistencial a causa de un accidente amparado por la póliza que obligue a su traslado, bajo las siguientes condiciones:

1. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.
2. Esta cobertura estará limitada a máximo 5 reclamos durante la vigencia anual.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el derecho a una segunda solicitud de servicio.

- Orientación Jurídica

La compañía realizará mediante una conferencia telefónica una orientación jurídica en aspectos relativos a derecho civil, derecho penal, derecho administrativo y tributario, derecho mercantil y laboral, cuando el asegurado, en el giro normal de sus negocios requiera adelantar una consulta básica en tales aspectos.

De cualquier manera la compañía deja expresa constancia que esta cobertura es de medio y no de resultado, por lo cual el asegurado acepta que la compañía no es responsable del éxito o del fracaso de las acciones emprendidas, omitidas o dejadas de adelantar, como tampoco por los honorarios de abogados generados por demandas en que participe el asegurado.

- Transmisión de Mensajes Urgentes

La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados relativos a las coberturas otorgadas.

- Información general de noticias sobre PYMES

La Compañía suministrará información actualizada al asegurado sobre noticias generales de Pymes.

- Referencia de empresas de alquiler maquinaria para construcción

A solicitud del asegurado la compañía informará los nombres de empresas de arriendo de maquinaria para construcción. (Andamios, compresores, pulidoras).

- Referencia profesional sobre transporte y bodegaje

A solicitud del asegurado la compañía referirá profesionales para prestar asesorías en cuidados de transporte y/o bodegaje de mercancía

QUINTA: EXCLUSIONES GENERALES DEL PRESENTE ANEXO.

1. No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:
 - a. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la compañía; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la compañía.
 - b. Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
 - c. Los repuestos.
 - d. Las áreas privadas
2. Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:
 - a. Los causados por mala fe del asegurado.
 - b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, erupciones volcánicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.

- c. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
- d. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad.
- e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

SEXTA: REVOCACIÓN.

La revocación o la terminación de la póliza de Seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia contenidos en este anexo se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

SÉPTIMA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el presente Anexo.

OCTAVA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, o NIT de la empresa, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

4. INCUMPLIMIENTO

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo; así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños

en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

5. PAGO DE INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta al hacer uso de su derecho de indemnización que las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener él cubriendo el mismo riesgo.

NOVENA: GARANTÍA DE LOS SERVICIOS

La Compañía dará garantía de dos (2) meses para la cobertura dada en la Cláusula Cuarta del presente texto, para todos los trabajos realizados por sus técnicos o su personal autorizado, que se deriven de este anexo. Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelante trabajos con otro personal diferente al de la compañía sobre los ya ejecutados o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos.

DÉCIMA: REEMBOLSOS

Exclusivamente para las copropiedades aseguradas ubicados en ciudades distintas de Bogotá D.C., Medellín y su área metropolitana, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Popayán, Neiva, Tunja e Ibagué, la Compañía reembolsará al Asegurado el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos asegurados en la Cláusula Cuarta del presente anexo y hasta por los límites allí indicados, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes obligaciones:

El Asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto por el presente Anexo, una autorización de la Compañía, la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez recibida la solicitud previa, la Compañía le dará al Asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso la Compañía realizará un reembolso sin que el Asegurado haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera la Compañía se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ERSARF SEGUROS Y CIA LTDA

Agente de Seguros Vinculado

NIT: 9007219722

CR 4 CL 4 - 31 OF 103

PITALITO

Tel. 8360827

E-mail: Ernesto.Salazar@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

ERSARF SEGUROS Y CIA LTDA

Agente de Seguros Vinculado
 NIT: 9007219722
 CR 4 CL 4 - 31 OF 103
 PITALITO
 Tel. 8360827
 E-mail: Ernesto.Salazar@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: STRAUB CADENA, GEMMA . CC: 26617181
 CRA 11 NO 9 -78
 Email: colombo_germany@hotmail.com

Asegurado: GEMMA STRAUB CADENA CC: 26617171
 CRA 12 N 14 23
 FLORENCIA
 Teléfono: 4367064
 Email: refreskate-chiflon@hotmail.com

Póliza y duración: Póliza nº: 022091721 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 12/05/2018 hasta las 24:00 horas del 11/05/2019.
 Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Sumas Aseguradas

Bienes Asegurados	Valor Asegurado
Edificio	1.300.000.000,00
Responsabilidad Civil	100.000.000,00

Coberturas

Coberturas	Capitales
Básico Todo Riesgo Incendio	1.300.000.000,00
Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo	1.300.000.000,00
Explosión	1.300.000.000,00
Extensión de Amparos.	1.300.000.000,00
Daños por agua y anegación (Interior/externo edificación)	1.300.000.000,00
Remoción de escombros	65.000.000,00
Extinción del siniestro	26.000.000,00

Coberturas	Capitales
Preservación de bienes	26.000.000,00
Honorarios profesionales	65.000.000,00
Rotura de vidrios	65.000.000,00
Actos de Autoridad	26.000.000,00
HMACC Y AMIT	1.300.000.000,00
Hmacc - Amit - Terrorismo	1.300.000.000,00
Terremoto	1.300.000.000,00
Terremoto y Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	1.300.000.000,00
RC	100.000.000,00
P.L.O. (Predios, Labores y Operaciones)	100.000.000,00
RC Contratistas y Subcontratistas Independientes	50.000.000,00
RC Patronal	50.000.000,00
RC Gastos Médicos	10.000.000,00

Deducible

Terremoto 3% del valor asegurable de cada uno de los artículos de la póliza afectados por el siniestro mínimo \$1,800,000
 Demás coberturas 5% del valor de la pérdida \$690.000
 ASISTENCIA SIN DEDUCIBLE

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 660811509

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.605.000,00
IVA	304.950,00
IMPORTE TOTAL	1.909.950,00

Riesgo Asegurado

Dirección	Departamento	Ciudad
CRA 12 N 14 23	CAQUETA	FLORENCIA

Descripción	Categoría del Riesgo	Actividad del Riesgo
Oficinas.	Oficinas.	Servicios Profesionales

Protecciones	
X	Instal. Eléctricas Entubadas 100%
X	Extintores vigentes
X	Puertas de Seguridad

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales MYPYME 100 V1 y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Autorizo de manera expresa a Allianz Seguros S.A. y las Compañías del Grupo Allianz para tratar mis datos personales, es decir, realizar operaciones sobre los mismos, como recolección, almacenamiento, uso, reporte, circulación o transferencia. Así mismo, las autorizo para que permitan su tratamiento a: quienes sean sus representantes o con quienes celebre contratos de transmisión de datos; Intermediarios, reaseguradores, coaseguradores, FASECOLDA, INVERFAS; operadores y prestadores necesarios para el cumplimiento de los contratos; Encargados dentro y fuera del territorio nacional. Autorizo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y biométricos y entiendo que las preguntas que me hagan sobre estos datos o los de niños(as) y adolescentes, tienen carácter facultativo. Declaro que conozco los fines para los cuales serán tratados mis datos o los de la persona que represento, así: (i) Atención de solicitudes, gestión del seguro y de contratos con las Compañías; (ii) control y prevención del fraude; (iii) oferta de productos o servicios de las Compañías o terceros vinculados, encuestas y otros fines comerciales, financieros o publicitarios; iv) fines estadísticos, de consulta, gremiales y técnicos. Como titular de la información, conozco que me asisten los derechos previstos en la Ley, en especial, conocer, actualizar y solicitar la supresión de mis datos. Los Responsables del tratamiento son las Compañías del Grupo Allianz, ubicadas en la Carrera 13 A No. 29 - 24 de Bogotá, teléfono 5600600.

DECLARACIÓN: Todos los datos aquí consignados son ciertos, la información que adjunto es veraz y verificable y autorizo su verificación ante cualquier persona, sin limitación alguna, y me obligo a actualizar o confirmar la información una vez al año o cada vez que un producto o servicio lo amerite.

CLAUSULA COMPROMISORIA

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, de acuerdo con las siguientes reglas:

- El número de árbitros que integrarán el Tribunal de Arbitramento dependerá de la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que, si se trata de asuntos de mayor cuantía, serán 3 árbitros, o si son de mínima o menor cuantía, será 1 árbitro. La cuantía corresponderá a la prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso
- Los árbitros serán designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible el acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, a solicitud de cualquiera de las partes. Por lo menos dos (2) de los árbitros deberán ser expertos en Derecho de Seguros.
- El Tribunal decidirá en derecho.

GARANTÍAS

El presente contrato se celebra en virtud de la obligación que adquiere el asegurado de que durante su vigencia deberá:

Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.

- Los bienes asegurados no deben ser sobrecargados habitual, esporádica o intencionalmente, o ser utilizados bajo condiciones diferentes para las que fueron diseñados y/o bajo parámetros diferentes a los establecidos por los constructores, fabricantes o diseñadores.
- Todas las mercancías almacenadas en bodegas o cualquier otro sitio de almacenamiento deberán encontrarse ordenadas, estibadas y/o en estanterías, debidamente separadas y alejadas al menos un (1) metro de posibles fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, cajas de distribución, luminarias, equipos generadores de calor, entre otros. Se deben mantener las áreas de tránsito despejadas, permitiendo un espacio entre las pilas de almacenamiento o estanterías apropiado y sin acumulación de residuos como cajas, plásticos o en general cualquier material de empaque.
- Mantener las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, esto es que los cables permanezcan con sus respectivos aislantes, en tuberías, canaletas, canalizaciones y/o bandejas porta cables, diseñadas y aprobadas para su uso en instalaciones eléctricas. Los interruptores, switches, tableros de distribución, toma corrientes, cajas de paso, deben estar en buenas condiciones, con puertas y tapas en perfecto estado y completamente cerradas. Todas las instalaciones eléctricas no deberán superar sus capacidades de diseño para carga eléctrica.
- Mantener extintores suficientes, señalizados y ubicados de forma adecuada, conforme a las normas establecidas para tal fin.
- El asegurado, durante la vigencia de esta póliza, no mantendrá dentro de los predios asegurados en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.
- Llevar libros de contabilidad conforme a la ley
- Tener puertas metálicas exteriores con sus correspondientes cerraduras de seguridad, rejas metálicas protegiendo ventanas exteriores y claraboyas.

ACTUALIZACIÓN DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el código de comercio.

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador y asegurado autorizan a la Compañía para que informe, use y/o consulte en las centrales de riesgos, el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

El tomador y/o asegurado y/o beneficiario se obliga(n) a mantener actualizada su información personal según los formularios elaborados por Allianz de seguros para tal efecto al momento de la renovación o por lo menos anualmente

Coberturas	Capitales
Honorarios profesionales	65.000.000,00
Rotura de vidrios	65.000.000,00
Actos de Autoridad	26.000.000,00
HMACC Y AMIT	1.300.000.000,00
Hmacc - Amit - Terrorismo	1.300.000.000,00
Terremoto	1.300.000.000,00
Terremoto y Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	1.300.000.000,00
RC	100.000.000,00
P.L.O. (Predios, Labores y Operaciones)	100.000.000,00
RC Contratistas y Subcontratistas Independientes	50.000.000,00
RC Patronal	50.000.000,00
RC Gastos Médicos	10.000.000,00

Deducible

Terremoto 3% del valor asegurable de cada uno de los artículos de la póliza afectados por el siniestro mínimo \$1,800,000
 Demás coberturas 5% del valor de la pérdida \$690.000
 ASISTENCIA SIN DEDUCIBLE

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 702391700

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.605.000,00
IVA	304.950,00
IMPORTE TOTAL	1.909.950,00

Riesgo Asegurado

Dirección	Departamento	Ciudad
CRA 12 N 14 23	CAQUETA	FLORENCIA

Descripción	Categoría del Riesgo	Actividad del Riesgo
Oficinas.	Oficinas.	Servicios Profesionales

Protecciones

X	Instal. Eléctricas Entubadas 100%
X	Extintores vigentes
X	Puertas de Seguridad

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales MYPYME 100 V1 y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Autorizo de manera expresa a Allianz Seguros S.A. y las Compañías del Grupo Allianz para tratar mis datos personales, es decir, realizar operaciones sobre los mismos, como recolección, almacenamiento, uso, reporte, circulación o transferencia. Así mismo, las autorizo para que permitan su tratamiento a: quienes sean sus representantes o con quienes celebre contratos de transmisión de datos; Intermediarios, reaseguradores, coaseguradores, FASECOLDA, INVERFAS; operadores y prestadores necesarios para el cumplimiento de los contratos; Encargados dentro y fuera del territorio nacional. Autorizo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y biométricos y entiendo que las preguntas que me hagan sobre estos datos o los de niños(as) y adolescentes, tienen carácter facultativo. Declaro que conozco los fines para los cuales serán tratados mis datos o los de la persona que represento, así: (i) Atención de solicitudes, gestión del seguro y de contratos con las Compañías; (ii) control y prevención del fraude; (iii) oferta de productos o servicios de las Compañías o terceros vinculados, encuestas y otros fines comerciales, financieros o publicitarios; iv) fines estadísticos, de consulta, gremiales y técnicos. Como titular de la información, conozco que me asisten los derechos previstos en la Ley, en especial, conocer, actualizar y solicitar la supresión de mis datos. Los Responsables del tratamiento son las Compañías del Grupo Allianz, ubicadas en la Carrera 13 A No. 29 - 24 de Bogotá, teléfono 5600600.

DECLARACIÓN: Todos los datos aquí consignados son ciertos, la información que adjunto es veraz y verificable y autorizo su verificación ante cualquier persona, sin limitación alguna, y me obligo a actualizar o confirmar la información una vez al año o cada vez que un producto o servicio lo amerite.

CLAUSULA COMPROMISORIA

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, de acuerdo con las siguientes reglas:

- El número de árbitros que integrarán el Tribunal de Arbitramento dependerá de la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que, si se trata de asuntos de mayor cuantía, serán 3 árbitros, o si son de mínima o menor cuantía, será 1 árbitro. La cuantía corresponderá a la prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso
- Los árbitros serán designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible el acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, a solicitud de cualquiera de las partes. Por lo menos dos (2) de los árbitros deberán ser expertos en Derecho de Seguros.
- El Tribunal decidirá en derecho.

GARANTÍAS

El presente contrato se celebra en virtud de la obligación que adquiere el asegurado de que durante su vigencia deberá:

Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.

- Los bienes asegurados no deben ser sobrecargados habitual, esporádica o intencionalmente, o ser utilizados bajo condiciones diferentes para las que fueron diseñados y/o bajo parámetros diferentes a los establecidos por los constructores, fabricantes o diseñadores.
- Todas las mercancías almacenadas en bodegas o cualquier otro sitio de almacenamiento deberán encontrarse ordenadas, estibadas y/o en estanterías, debidamente separadas y alejadas al menos un (1) metro de posibles fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, cajas de distribución, luminarias, equipos generadores de calor, entre otros. Se deben mantener las áreas de tránsito despejadas, permitiendo un espacio entre las pilas de almacenamiento o estanterías apropiado y sin acumulación de residuos como cajas, plásticos o en general cualquier material de empaque.
- Mantener las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, esto es que los cables permanezcan con sus respectivos aislantes, en tuberías, canaletas, canalizaciones y/o bandejas porta cables, diseñadas y aprobadas para su uso en instalaciones eléctricas. Los interruptores, switches, tableros de distribución, toma corrientes, cajas de paso, deben en buenas condiciones, con puertas y tapas en perfecto estado y completamente cerradas. Todas las instalaciones eléctricas no deberán superar sus capacidades de diseño para carga eléctrica.
- Mantener extintores suficientes, señalizados y ubicados de forma adecuada, conforme a las normas establecidas para tal fin.
- El asegurado, durante la vigencia de esta póliza, no mantendrá dentro de los predios asegurados en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.
- Llevar libros de contabilidad conforme a la ley
- Tener puertas metálicas exteriores con sus correspondientes cerraduras de seguridad, rejas metálicas protegiendo ventanas exteriores y claraboyas.

ACTUALIZACIÓN DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el código de comercio.

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador y asegurado autorizan a la Compañía para que informe, use y/o consulte en las centrales de riesgos, el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

El tomador y/o asegurado y/o beneficiario se obliga(n) a mantener actualizada su información personal según los formularios elaborados por Allianz de seguros para tal efecto al momento de la renovación o por lo menos anualmente



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de 1219 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de 1222 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de 1946 de 26/09/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1482 de 24/07/1997 Libro VI
Bogota
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de 1493 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de 1494 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de 1495 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de 1496 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de 1497 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de 1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.